

**DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA  
CONSTITUCIÓN ECUATORIANA**

# **DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA**

**Galo Chiriboga Zambrano**

**Hernán Salgado Pesantes**



**Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales, ILDIS**

Es una publicación del Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales, ILDIS - Fundación Friedrich Ebert

ISBN-9978-94-018-9 Manuales Jurídicos del Ecuador  
ISBN-9978-94-100-2 Derechos Fundamentales en la Constitución Ecuatoriana

© ILDIS

Primera edición: noviembre 1995

Coordinación:  
Vjekoslav Darlic Mardešić

342  
C. 4452

Edición:  
Elena Francés

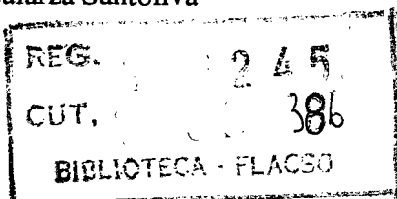
Elaboración:  
Galo Chiriboga Zambrano  
Hernán Salgado Pesantes

Portada:  
Talento creativo - Rubén Velásquez

Diseño gráfico:  
CEPLAES - Caroline Galarza Santoliva

Secretaría:  
Alicia Terán

Impresión:  
Offset Gráfica Araujo  
Pasaje San Gabriel 536 - Quito



Impreso en Quito - Ecuador

ILDIS, Calama 354, Casilla 17-03-367, Fax 504-337,  
Teléfonos 562-103, 563-664, 563-665, Quito - Ecuador.  
Correo electrónico ildis1@ildis.org

## LOS AUTORES

### **Dr. Galo Chiriboga Zambrano**

Doctor en Jurisprudencia por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, especializado en Derecho Laboral en la Universidad Central del Ecuador, con postgrado en Administración en la Escuela de Administración, Finanzas y Tecnología (EAFIT) de Medellín - Colombia. Actualmente es consultor del Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales (ILDIS), asesor legal del Prefecto de Pichincha y Vicepresidente de la Asociación Americana de Juristas, Capítulo Ecuador. Ha publicado varias obras en el campo constitucional y laboral.

### **Dr. Hernán Salgado Pesantes**

Doctor en Jurisprudencia por la Universidad de Guayaquil (1967) y doctor en ciencias políticas por la Universidad de la Sorbona de París (1973). Ex Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador y profesor titular de Derecho Constitucional. Profesor invitado de la Universidad de París X - Nanterre (desde 1990). Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA), período 1992 - 1997. Es autor de *Instituciones políticas y Constitución del Ecuador* (1987) y escribió sobre "El sistema constitucional ecuatoriano" en *Los sistemas constitucionales iberoamericanos* (Madrid, 1992).

## CONTENIDO

Presentación .....	11
--------------------	----

### **CAPÍTULO I**

*Dr. Hernán Salgado Pesantes*

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES .....	15
----------------------------------	----

1. Derechos fundamentales y derechos humanos .....	15
2. Derechos y garantías .....	16
3. Derechos y deberes .....	16
4. Conciencia y lucha por los derechos .....	17
5. La dignidad de la persona .....	19
6. Características de los derechos fundamentales .....	20

CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ...	21
---	----

1. Tres generaciones de derechos .....	21
2. Derechos civiles y políticos .....	22
3. Derechos económicos, sociales y culturales .....	23
4. Algunas diferencias .....	24
5. Carácter relativo de la clasificación .....	25

TRASCENDENCIA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA ...	25
---	----

1. Democracia y derechos fundamentales .....	25
2. Progresos alcanzados .....	27
3. Los instrumentos internacionales .....	27
4. Ecuador y los convenios sobre derechos humanos .....	28
5. La protección internacional de los derechos fundamentales .....	31

DE LAS GARANTÍAS DE LOS DERECHOS .....	33
1. Importancia de las garantías .....	33
2. El amparo .....	34
3. El hábeas corpus .....	38
4. El defensor del pueblo .....	40
5. El hábeas data .....	43

## **CAPÍTULO II**

*Dr. Hernán Salgado Pesantes*

LA EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL CONSTITUCIONALISMO ECUATORIANO .....	47
--	----

1. La Constitución Quiteña .....	47
2. Las vicisitudes de los derechos políticos .....	48
3. Evolución de los derechos políticos .....	49
4. Evolución de los derechos civiles .....	51
5. Los derechos económicos, sociales y culturales .....	56

## **CAPÍTULO III**

*Dr. Galo Chiriboga Zambrano*

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN VIGENTE .....	65
--	----

LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS .....	65
--	----

1. Algunas precisiones básicas .....	65
2. De los derechos, deberes y garantías .....	67
3. Los derechos de las personas .....	68

LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES .....	73
---	----

1. Antecedentes .....	73
-----------------------	----

2. Los derechos económicos .....	74
3. Los derechos sociales y culturales .....	80

<b>DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES .....</b>	<b>90</b>
---	-----------

1. La protección de los derechos en el texto constitucional .....	91
2. La protección de los derechos en las leyes secundarias .....	93

## **CAPÍTULO IV**

*Dr. Hernán Salgado Pesantes*

<b>LA CONSULTA POPULAR DE NOVIEMBRE DE 1995 .....</b>	<b>105</b>
---	------------

1. Denominaciones .....	105
2. Su naturaleza .....	105
3. Obligatoriedad del resultado .....	106
4. La consulta popular en el Ecuador .....	106
5. La consulta del 26 de noviembre de 1995 .....	107

## **ANEXOS**

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos .....	113
2. Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura ...	147
3. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos .....	153
4. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	167

## **PRESENTACIÓN**

El presente trabajo tiene por objeto analizar los Derechos Fundamentales en los aspectos básicos de su doctrina y de su práctica. Este análisis se inscribe en el marco de la Constitución Política ecuatoriana y toma nota de las posibles reformas en esta materia.

La promoción de las libertades y derechos del ser humano es necesaria en todo momento y su conocimiento asegura su respeto, su vigencia y la posible reparación en el caso de que un derecho sea violado.

Para la protección de los derechos de la persona los ordenamientos jurídicos de los Estados han ido perfeccionando diversos mecanismos en una constante búsqueda de efectividad. Además, en nuestros días, la protección de los derechos se ha vuelto internacional, ha trascendido las fronteras estatales para convertirse en una tutela supranacional de los derechos humanos, como se denominan en este campo.

Estamos seguros de la utilidad de este texto que, escrito con claridad y precisión, será un importante material de consulta para los estudiosos y una fuente de educación cívica para todos.

Dorte Wollrad  
Directora de ILDIS



# **CAPÍTULO I**

# LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

## 1. Derechos fundamentales y derechos humanos

La expresión "derechos fundamentales" hace referencia a aquellas cualidades o valores esenciales y permanentes del ser humano que son objeto de protección jurídica. Con esta denominación nos referimos también a los derechos que están reconocidos y garantizados por la Constitución Política del Estado, que es el nivel superior de toda jerarquía normativa.

Vale señalar que la expresión "derechos humanos", según los especialistas en la materia, se presenta en nuestro tiempo como un concepto de contenido más amplio e impreciso que la noción "derechos fundamentales".

Como ya se dijo, el concepto "derechos fundamentales" incluye aquellos derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico positivo a partir de la Constitución del Estado, a diferencia de los denominados "derechos humanos", que están positivizados en las declaraciones y convenios internacionales.

No obstante, la expresión "derechos humanos" sirve también para referirse a las exigencias relacionadas con los valores de dignidad, de libertad e igualdad del ser humano que no han logrado aún su reconocimiento positivo.

La denominación "derechos fundamentales" responde, además, a su carácter básico o fundamentador del sistema jurídico-político del Estado de Derecho. Ellos sirven de fundamento a los demás derechos y libertades.

No olvidemos que al hablar de derechos debemos tener en cuenta los correlativos deberes u obligaciones, como se verá más adelante. El deber ético precede y fundamenta al derecho en la sociedad.

## **2. Derechos y garantías**

Tradicionalmente, se han identificado o confundido los términos "derechos" y "garantías". Actualmente se establecen las diferencias entre los dos conceptos.

Los derechos son aquellas facultades o valores esenciales que tiene cada persona y que están reconocidos por el orden jurídico nacional e internacional; el reconocimiento expreso de un derecho significa que no hay trabas para su ejercicio, salvo las limitaciones establecidas por el mismo ordenamiento jurídico.

En cambio, las garantías son los medios o instrumentos jurídicos establecidos para asegurar el libre ejercicio de los derechos. Es decir, estas garantías están previstas para proteger a los derechos cuando estos son vulnerados. Por lo tanto, sirven de freno contra la arbitrariedad y la ilegalidad.

Las garantías que están determinadas por la propia Constitución, son generalmente de carácter procesal; así, la acción de amparo o de tutela, el hábeas corpus, hábeas data, acción de inconstitucionalidad, entre otras.

## **3. Derechos y deberes**

Al hablar del tema de los derechos no podemos dejar de referirnos a los deberes, pues éstos son el aspecto correlativo de los primeros: a cada derecho corresponde un deber. Se trata de dos dimensiones de una única realidad. Los derechos fundamentales ( y los derechos humanos en general) tienen que ser concebidos en esta doble e inseparable dimensión de derechos-deberes.

Lo dicho halla su fundamento en la propia naturaleza del ser humano, ser sociable por excelencia. La misma convivencia social exige la interrelación de los derechos con sus correlativos deberes.

Además, el derecho -o mundo jurídico- no se considera en abstracto, sino conectado con la sociedad concreta, donde las personas, al interactuar, dan origen a un complejo sistema de derechos-deberes.

La conducta humana, tomada en su integridad, se mueve dentro de esta simultánea correlación: por un lado, ejercemos derechos, y por otro, cumplimos deberes. Por lo tanto, no es posible adoptar una concepción aislada que nos lleve a pensar erróneamente que sólo poseemos derechos, liberándonos así de los deberes.

Una actitud semejante constituiría una conducta arbitraria, pues, como bien señalara Kant -quien mejor desarrolló esta correlación- el derecho sin deberes es sólo arbitrariedad subjetiva.

En nuestra Constitución Política está presente la correlación derecho-deber. El encabezamiento del Título II de la Primera Parte, donde se consagran los derechos fundamentales, dice "De los Derechos, Deberes y Garantías".

Igualmente, se establecen -como en todas las constituciones actuales- los correlativos derechos y deberes tanto de los gobernantes para con los gobernados, como de éstos para con la sociedad y el Estado.

#### **4. Conciencia y lucha por los derechos**

Bien se podría afirmar que la lucha por el respeto de los derechos y libertades fundamentales del hombre se confunde con la historia misma de la humanidad. Desde la antigüedad más remota, los diversos pueblos y civilizaciones fueron estableciendo estos atributos humanos esenciales y básicos -vale decir derechos- para hacer posible una vida digna, justa y libre.

Esta lucha por los derechos va unida al esfuerzo por limitar el poder de los gobernantes, pues los principales enemigos de las libertades y derechos han sido, y siguen siéndolo, los despotismos y totalitarismos de cualquier especie.

Para limitar el poder del Estado se han proclamado diversas doctrinas políticas que luego fueron recogidas por los ordenamientos jurídicos. Ejemplo de ello es la doctrina de la separación de los tres clásicos poderes, así como el control ejercido a diversos niveles sobre los órganos del Estado. Finalmente, se ha llegado a la conclusión de que tan sólo en un sistema democrático tendrán vigencia los derechos y libertades fundamentales<sup>1</sup>.

La conciencia del hombre respecto a sus derechos ha ido desarrollándose hasta nuestros días. En determinados momentos de la historia y frente a situaciones reales y concretas se reclamó, algunas veces, o se consagró, otras, el pleno reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales.

Surgieron, de este modo, diferentes documentos como la Carta Magna inglesa de 1215 o algunos fueros españoles de esta misma época, para llegar a las modernas declaraciones de derechos (la norteamericana y la francesa de fines del siglo XVIII) que fueron acogidas universalmente y, al mismo tiempo, incluidas en los textos constitucionales que a lo largo del siglo pasado elaboraron los Estados.

En el siglo XX, el campo de los derechos será ampliado, dándoles un vigoroso contenido acorde con las exigencias vitales de la comunidad política. Estos nuevos derechos orientarán la acción de los gobernantes y se convertirán en objetivos concretos que deben ser alcanzados por el Estado.

---

1 La Constitución Política del Estado tiene una función limitadora del poder y, a la vez, garantizadora de los derechos fundamentales.

## 5. La dignidad de la persona

El ser humano tiene una dimensión básica que es su dignidad; ésta es la raíz de todos sus derechos fundamentales. Dicho de otro modo, todos los derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana. Unánimemente, las corrientes de pensamiento han coincidido en afirmar que los hombres, sin excepción, tienen derecho a llevar una vida digna de seres humanos.

Cuando en el mundo actual se ha buscado un factor de convergencia que una a los diversos pueblos y culturas, con la finalidad de fundamentar los derechos humanos, establecer un sistema de valores comunes y legitimar el carácter universal de los derechos, este factor aglutinante ha sido el concepto de dignidad humana.

Toda persona tiene una dignidad que lo diferencia y lo eleva sobre su entorno. Esta dignidad, que debe ser respetada, implica una serie de exigencias, las cuales constituyen los derechos y libertades esenciales, que deben ser igualmente respetados y reconocidos.

La dimensión ética de la dignidad hace que el hombre no deba ser nunca instrumentalizado, como un simple medio al servicio de otros objetivos. El hombre será siempre el principio orientador de toda organización social y política. Es el origen y el fin del Estado, y así se formula en las nuevas constituciones.

Como decíamos, la dignidad de la persona está en la raíz de todos sus derechos, pero hay algunos donde esa dimensión ética del ser humano se hace más patente. Así, por ejemplo, en derechos tales como la integridad física y moral, la libertad de conciencia y de religión, la no discriminación, el derecho al honor, a la intimidad personal, etcétera.

La dignidad humana fue un concepto afín en las doctrinas religiosas monoteístas. La doctrina cristiana lo fundamentó sólidamente al proclamar que los hombres fueron creados a imagen de Dios, hijos del mismo Padre y, por lo tanto, hermanos con los mismos derechos.

## 6. Características de los derechos fundamentales

De conformidad con la naturaleza del ser humano, los derechos fundamentales se caracterizan por ser inviolables e irrenunciables. Son inalienables en cuanto no pueden ser transferidos a otras personas, a diferencia de lo que sucede en los demás derechos.

Son, además, imprescriptibles porque no se adquieren ni se pierden por el simple transcurso del tiempo, como ocurre con el resto de los derechos adquiridos o derivados.

En cuanto a su número, los derechos son ilimitados, lo cual impide realizar una enumeración taxativa de los mismos; ésta será, necesariamente, enunciativa, por lo que en muchas constituciones, al establecer los derechos fundamentales, se deja abierta la posibilidad de que pueda haber otros derechos. Así lo hace la Constitución del Ecuador en su Artículo 19.<sup>2</sup>

Por otra parte, son indivisibles e interdependientes entre sí, no obstante las clasificaciones que para fines de estudio puedan realizarse. Su carácter universal se ha ido afirmando hasta nuestros días, tras una larga evolución histórica.<sup>3</sup>

Los derechos fundamentales no pueden considerarse como absolutos, como ilimitados en cuanto se refiere a su goce y ejercicio. Como dice un distinguido autor "*no debe haber libertad contra la libertad...que ningún individuo ni grupo use sus derechos y liberta-*

---

2 Dice este artículo: "*Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza...*" (el subrayado es nuestro).

3 Últimamente se ha pretendido cuestionar el carácter universal de los derechos. Sin embargo, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena y en su Declaración adoptada el 25 de junio de 1993, se reafirmó expresamente la universalidad de los derechos y libertades fundamentales.

*des para destruir los derechos y libertades del hombre...*"<sup>4</sup> Los límites están dados por el mismo convivir social: comúnmente suele decirse que el derecho de una persona termina donde comienza el derecho de los demás.

La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano expresaba que: "*...el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos*" (Art.4).

Efectivamente, se establecen como límites: el orden público, la moral, los derechos de terceros y la seguridad de todos o las justas exigencias del bien común.

## **CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

### **1. Tres generaciones de derechos**

Para su estudio, los derechos fundamentales han sido clasificados en tres grupos siguiendo un criterio cronológico e histórico en cuanto a su aparición y reconocimiento. Por ello se habla de "generaciones de derechos".

A la primera generación -que es la de los más antiguos- corresponden los derechos civiles o individuales y los políticos; en la segunda, están los derechos económicos, sociales y culturales; y en la tercera generación -los más recientes- constan el derecho al desarrollo y el derecho a un medio ambiente sano: éstos últimos son los

---

4 Luis Recaséns Siches: Tratado General de Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1970, p. 598.



derechos denominados de solidaridad y corresponden a los pueblos de la Tierra.

Hay que destacar que cada grupo o generación de derechos presenta sus propias características, lo que no se opone a la indivisibilidad e interdependencia de los mismos.

## **2. Derechos civiles y políticos**

Los derechos de la primera generación fueron los primeros en aparecer y en ser reconocidos, especialmente a partir del constitucionalismo clásico en el siglo XVIII. Están conformados por los derechos típicamente individuales, es decir, otorgados a la persona con independencia de su ubicación como parte de un grupo social.

Tienen como fin principal el de garantizar la vida, la libertad en sus diversas manifestaciones, la igualdad ante la ley, la seguridad, la libre circulación, reunión y asociación, la propiedad privada, entre otros derechos.

A estos derechos civiles se agregan los derechos políticos, es decir, aquéllos que poseen únicamente las personas que ostentan la calidad de *ciudadanos*, de donde viene la expresión "gozar de los derechos de ciudadanía".

Como se sabe, para ser ciudadano se requieren dos requisitos: tener una edad mínima (que generalmente es de dieciocho años) y la nacionalidad del Estado donde se quiere ejercer los derechos políticos.

Los derechos políticos tienen que ver con la participación de los ciudadanos en la actividad política de la comunidad y con la posibilidad de influir, directa o indirectamente, en las grandes decisiones del Estado.

La soberanía popular se manifiesta en la elección de los gobernantes; el sufragio, unido a una libre y activa participación política

de los ciudadanos, permite establecer un sistema democrático, es decir, que los derechos políticos constituyen la puerta de acceso a la democracia (punto que ampliaremos luego).

### **3. Derechos económicos, sociales y culturales**

Los derechos de la segunda generación, los económicos, sociales y culturales, se caracterizan por superar el viejo esquema del individualismo al considerarse que estos derechos, en su mayoría, corresponden a las personas en cuanto forman parte integrante de un grupo social determinado y tiene la finalidad de asegurar la satisfacción de sus necesidades vitales.

Estos derechos aparecen en la segunda mitad del siglo pasado y obtienen su reconocimiento formal en nuestro siglo, a partir de la primera y segunda posguerras, bajo el impulso del denominado constitucionalismo social que ve en los derechos económicos, sociales y culturales, el complemento indispensable de los derechos civiles y políticos; sin aquéllos, éstos corren el riesgo de quedar como meros postulados, vacíos de contenido para muchos, especialmente para quienes sufren pobreza y marginación.

La propia denominación de estos derechos deja traslucir sus objetivos. Tienen que ver con el amplio mundo del trabajo -en todas sus facetas-, de la previsión o seguridad social, con los derechos de la familia y con las exigencias vitales de la sociedad, como son: salarios justos, salud, educación, acceso a la vivienda y a los servicios públicos, función social de la propiedad y otras más. A las normas constitucionales que los consagran, solemos llamarlas *normas programáticas*.

Al asegurar estos derechos a los miembros de la comunidad se busca implantar la justicia social. Sin embargo, los derechos económicos, sociales y culturales son de difícil concreción. Su realización efectiva está condicionada por el grado de desarrollo socio-económico y político de los Estados.

Es, también, una cuestión harto compleja -que sigue discutiéndose- la relativa a quién o quiénes y a través de qué medios procesales pueden demandar al Estado por el incumplimiento de estos derechos.

Por lo expresado, los derechos económicos, sociales y culturales se presentan, en la mayoría de nuestros países, como ideales no realizados que traen frustración a los pueblos.

#### **4. Algunas diferencias**

Es interesante destacar las diferencias que existen entre los derechos de la primera y segunda generación en cuanto a su protección y garantía por parte del Estado.

En los derechos civiles y políticos -derechos de primera generación- la protección y garantía que debe dar el Estado se resume en no violarlos, en no lesionarlos mediante su acción u omisión. Para ello se señalan los límites de la actividad estatal. Es decir, se establece un Estado pasivo, cuya obligación es la de abstenerse.

En cambio, en los derechos económicos, sociales y culturales -derechos de segunda generación- la obligación del Estado es crear las condiciones necesarias para satisfacer los requerimientos de carácter económico, social y cultural de la población, o de remover los obstáculos que impiden tal satisfacción.

Estos derechos, para ser realizados, necesitan de la acción del Estado; su concreción real dependerá -como se dijo- de la organización económica y social que adopte el Estado, de los recursos financieros disponibles para satisfacer estos derechos y de la existencia de políticas sociales eficaces que busquen un estado de bienestar social.

De lo dicho se deduce que estos últimos derechos son de aplicación progresiva, mientras que los civiles y políticos son de aplicación inmediata.

En cuanto a los derechos de la tercera generación, que son los más nuevos, necesitan de la cooperación y solidaridad internacional para ser desarrollados, superando las limitaciones propias de cada Estado.

## **5. Carácter relativo de la clasificación**

Cabe señalar que resulta difícil trazar una clara línea divisoria entre estos grupos de derechos, pues en última instancia todos los derechos tienen una implicación social.

Además, hay derechos, como el de la propiedad privada, que bien pueden figurar entre los derechos civiles o en los económicos, según el acento que dé el legislador, pero que tienen también un carácter social -en este caso, por la función social que desempeña la propiedad actualmente-.

Y hay derechos, como los de reunión, de asociación o los de libre expresión y difusión del pensamiento, que, según el fin perseguido o el contenido que se les dé, pueden transformarse de civiles en políticos, e incluso en culturales o sociales.

Por otro lado, no hay duda de que todos los derechos conforman una unidad indisoluble que fortalece su carácter indivisible. No se contraponen, más bien se complementan. Entre los derechos fundamentales hay una estrecha interrelación e interdependencia.

# **TRASCENDENCIA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA**

## **1. Democracia y derechos fundamentales**

Del análisis realizado podríamos resumir que: los derechos civiles y políticos constituyen los cimientos sólidos donde comienza

a erigirse la dignidad de la persona, pero ésta no estaría completa sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales que son el complemento indispensable de los otros.

Además, en un entorno saludable y en paz, los hombres alcanzan su desarrollo en función del grupo social al cual pertenecen, así como los pueblos también necesitan de la solidaridad de las naciones cuya tecnología es más avanzada.

En este contexto, el ejercicio consciente de los derechos políticos, unido al goce de los otros derechos, lleva a la comunidad a vivir un sistema democrático. Por ello, no es exagerado señalar que el único camino que conduce a la verdadera democracia, es el camino del respeto y de la vigencia plena de los derechos fundamentales.

Por otro lado, las instituciones democráticas contribuyen al efectivo desenvolvimiento de los derechos fundamentales. En un sistema autoritario, muy difícilmente podrán ser garantizados los derechos; dondequiera que predomine la arbitrariedad, la intolerancia, cuando no exista la seguridad jurídica, el goce y ejercicio de los derechos sufrirán menoscabo.

La organización democrática de un Estado de Derecho crea las condiciones adecuadas para un mejor desarrollo social, económico y político de la población, lo cual es absolutamente necesario para la concreción y vigencia de los derechos.

El reto para nuestros países está en superar la democracia meramente formal; en buena medida, ello se conseguirá con la consciencia y voluntad -de gobernantes y gobernados- de hacer efectivos los derechos fundamentales, transponiéndolos de la Constitución a la realidad de todos los días.

Como se observa, democracia y derechos fundamentales son dos conceptos estrechamente vinculados; es imposible separarlos, pues el uno presupone al otro: la experiencia histórica así lo ha demostrado.

## **2. Progresos alcanzados**

El reconocimiento de los derechos y garantías fundamentales en las constituciones de los Estados, así como en los instrumentos jurídicos internacionales, constituye un claro testimonio del progreso de la conciencia moral de la humanidad.

Del mismo modo, han evolucionado positivamente los conceptos del Derecho Internacional Público. Frente al viejo criterio de que la protección de los derechos fundamentales era asunto que incumbía exclusivamente a la jurisdicción interna de cada Estado, surge la opinión contraria, que hoy es admitida mayoritariamente.

La comunidad internacional considera que, en materia de derechos humanos, no puede permanecer impasible frente a las violaciones que puedan darse en los Estados miembros y que, por lo tanto, es de su competencia velar por la protección de los derechos. Este es un gran progreso.

## **3. Los Instrumentos Internacionales**

En nuestra época, los derechos y libertades fundamentales son unánimemente reconocidos en el ámbito internacional. Señalaremos algunos instrumentos jurídicos donde se reconocen y garantizan estos derechos.

Naciones Unidas, a través de su Asamblea General, aprobó los siguientes: la Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y su protocolo (16 de diciembre de 1966); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (16 de diciembre de 1966).

También fueron aprobadas diversas convenciones, sea contra el delito de genocidio, contra la tortura; ya sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de discriminación contra la

mujer, sobre los derechos de los niños; o bien en materia de derecho humanitario.

En el área regional, dentro de la Organización de los Estados Americanos se adoptó: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948); la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (22 de noviembre de 1969).

Hace menos de un década, se aprobó el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o Protocolo de San Salvador (17 de noviembre de 1988). Este instrumento espera ser ratificado por los Estados correspondientes para entrar en vigencia.

En Europa se sancionó: la Convención para la Protección de los Derechos del Hombre y Libertades Fundamentales (1950) y la Carta Social Europea (1961). La Comunidad Europea aprobó la Carta Comunitaria de Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores (1989), y el Parlamento Europeo de 1989 dio una resolución por la que aprueba la Declaración de los Derechos y Libertades Fundamentales.

En África se aprobó la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, en 1981. Existe también la Declaración Islámica Universal de Derechos Humanos, suscrita en 1981 por el Consejo Islámico.

#### **4. Ecuador y los convenios sobre derechos humanos**

El Ecuador ha suscrito y luego ha ratificado formalmente varios de estos pactos, declaraciones y convenios internacionales relativos a los derechos humanos, los cuales, como se dijo, fueron adoptados tanto en el seno de las Naciones Unidas -con carácter mundial-, como en la Organización de Estados Americanos -con carácter regional-.

Un último instrumento que ratificó en 1993 es el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o Protocolo de San Salvador de 1988.

Al aceptar estos instrumentos internacionales, el Ecuador, por intermedio de sus diversos gobiernos, se ha comprometido a respetar los derechos y a promover las condiciones necesarias para el goce y ejercicio de los mismos, removiendo los obstáculos y adecuando la legislación nacional para que los derechos humanos sean eficaces y tengan una real vigencia.

¿Qué valor jurídico tienen los instrumentos internacionales? Cabe señalar que tales instrumentos al ser ratificados formalmente por los Estados tienen un valor vinculante, pues se incorporan a la legislación nacional y, por tanto, son jurídicamente obligatorios, del mismo modo que lo es la legislación interna.<sup>5</sup>

En consecuencia, el Ecuador está obligado a cumplir la normativa internacional, como lo están los demás países que suscribieron y ratificaron los instrumentos internacionales. Y para el caso de que un Estado viole dichas normas o incumpla sus deberes, se han previsto procedimientos que incluso podrían acarrear sanciones al respectivo Estado, dentro de las limitaciones que posee el Derecho Internacional Público.

En cuanto a la jerarquía normativa que deben tener estos instrumentos internacionales existen diversas posiciones. La más sólida y aceptable es aquella que considera que los preceptos contenidos en los instrumentos internacionales -ratificados por el Estado- poseen

---

5 Se debe indicar que se ha escrito y discutido mucho sobre el valor jurídico que tienen las declaraciones de derechos, tales como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en Francia, o la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, o los dos Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.



igual valor que las normas de la Constitución, que tienen rango constitucional.

Y tal aseveración se confirma cuando se observa que los preceptos internacionales, aceptados por el Estado, no pueden ser contradichos ni modificados por la legislación ordinaria interna; incluso ni el mismo constituyente podría entrar en contradicción con tales preceptos al reformar la Constitución del Estado o al dictar una nueva, salvo que el Estado previamente denuncie ( abandone) el instrumento internacional.<sup>6</sup>

Otras posiciones prefieren ver en los preceptos internacionales -ratificados por el Estado- normas de menor jerarquía que la Constitución; pero que poseen, en todo caso, un nivel jerárquico superior al de las leyes internas del Estado. Lo cual explica que la legislación nacional observe la normativa internacional ratificada por el Estado y la cumpla, sin que pueda contradecirla. Este aspecto no podría ser explicado al afirmar que los instrumentos internacionales son otras tantas leyes que tiene un Estado.

Entre nosotros, solemos decir que un tratado o un convenio ratificado por nuestro país, es una "ley de la República". Tal afirmación es correcta en el sentido de que ese instrumento internacional posee un carácter imperativo-obligatorio. Pero habría que tener presente la cuestión relativa al nivel jerárquico, sobre todo cuando aceptamos que ese tratado o convenio está en una grada normativa superior al de las leyes.

---

6 Vale señalar que hay instrumentos internacionales que contienen la previsión de una denuncia del mismo. Así lo establece, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 78, pero tal denuncia no desvincula a un Estado de sus obligaciones y responsabilidades respecto de los hechos que haya realizado antes de la fecha de la denuncia.

## **5. La protección Internacional de los derechos fundamentales**

Luego de finalizar la Segunda Guerra mundial, los Estados han buscado dar una protección supranacional a los derechos y garantías de las personas. Con este propósito se han suscrito declaraciones, pactos y convenios, como quedó señalado.

Un hecho importante ha sido la constitución de órganos jurisdiccionales de carácter regional para la tutela de los derechos humanos, es decir, de aquellos derechos consagrados en los instrumentos internacionales. Así, se han conformado la Corte Europea de Derechos Humanos con sede en Estrasburgo (Francia) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en San José de Costa Rica, para nuestro Continente. Examinaremos esta última.

### **La Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos fue establecida como consecuencia de haber entrado en vigor, el 18 de julio de 1978, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". La Convención fue adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada del 7 al 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica.

Los dos órganos de protección de los derechos humanos previstos por el Artículo 33 del Pacto de San José de Costa Rica son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte. Tienen como función asegurar el cumplimiento por los Estados de las obligaciones impuestas por la Convención.

#### **a) Su organización**

El Estatuto de la Corte dispone que ésta es una institución judicial autónoma que tiene su sede en San José, Costa Rica, cuyo propósito es el de aplicar e interpretar la Convención.

La Corte está integrada por siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la OEA. Actúan a título personal y son elegidos *"entre jurista de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos"* (Art. 52 de la Convención).

Los jueces son elegidos en la Asamblea General de la OEA por los Estados Partes de la Convención para cumplir un mandato de seis años.

Los Estados son representados en los procesos ante la Corte por agentes designados por ellos (Art. 21 de Reglamento).

Los jueces están a la disposición de la Corte y celebran dos períodos ordinarios de sesiones al año. También pueden celebrar sesiones extraordinarias.

El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por los jueces para un períodos de dos años y pueden ser reelegidos. La Secretaría funciona bajo la dirección de un Secretario, elegido por la Corte.

## **b) Competencias de la Corte**

De acuerdo con la Convención, la Corte ejerce funciones jurisdiccional y consultiva. La primera se refiere a la resolución de casos en que se ha alegado que uno de los Estados Partes ha violado los derechos consagrados en la Convención. La segunda a la facultad que tienen los Estados Miembros de la Organización de consultar a la Corte acerca la interpretación de la Convención o "de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos". También podrá consultarla, en lo que les compete, los órganos de la OEA señalados en la Carta de ésta.

### **c) Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte**

Diecisiete Estados Partes han reconocido la competencia contenciosa de la Corte. Ellos son, en orden de adhesión: Costa Rica, Perú, Venezuela, Honduras, Ecuador, Argentina, Uruguay, Colombia, Guatemala, Suriname, Panamá, Chile, Nicaragua, Trinidad y Tobago, Paraguay, Bolivia y El Salvador.

## **DE LAS GARANTIAS DE LOS DERECHOS**

### **1. Importancia de las garantías**

Hoy en día, las constituciones de todos los Estados reconocen expresamente los derechos de la persona y de la sociedad y, como decíamos, esta inserción en el texto constitucional se identifica con el vocablo "derechos fundamentales". Sin embargo, el reconocimiento no es suficiente para que los derechos sean respetados por todos y particularmente por los poderes públicos.

Es indispensable que se establezcan, en los mismos textos constitucionales, determinadas garantías que aseguren la eficacia de los derechos. Es decir, para los casos en que un derecho sea vulnerado se da un conjunto de medios o garantías, a donde pueda recurrir el agraviado para restablecer el goce y ejercicio de su derecho violado. Las garantías constituyen técnicas de protección, diferentes a los derechos mismos (ver *supra* derechos y garantías).

El constitucionalismo actual se caracteriza por fijar las garantías de orden jurisdiccional y procesal, destinadas a proteger a los derechos de cualquier violación o amenaza de violación, independientemente de que ésta provenga de los poderes públicos o de los particulares.

En nuestros días, frente a diferentes tipos de amenaza contra los derechos, y por cuanto las garantías pueden ser, a veces, insuficientes o insatisfactorias, se ha buscado ampliar y diversificar las garantías jurisdiccionales y de estas se ha pasado a otras formas de garantías de carácter extraprocesal, como el ombudman o defensor del pueblo.

Además de este régimen de protección de los derechos organizado por cada Estado, existe el sistema establecido por la comunidad internacional, considerado como la protección transnacional de los derechos. Es decir, se pasa del ámbito interno, estrictamente estatal, a otro de carácter internacional.

Esto constituye el desarrollo progresivo de los derechos de la persona y del sistema de garantías.

Examinaremos brevemente los caracteres esenciales de las instituciones que el proyecto de reformas a la Constitución ecuatoriana ha establecido como garantías para los derechos fundamentales de la persona.

## **2. El amparo**

La palabra "amparo", en su uso común, significa protección o defensa frente a agravios actuales o inminentes. Este sentido, antiguo e histórico, está plenamente incorporado en la institución jurídica del amparo, calificada como acción o recurso o juicio de amparo.

### **Antecedentes**

Corresponde a México haber desarrollado esta institución de vieja tradición hispánica; primeramente, y a nivel constitucional, la estableció el Estado de Yucatán en 1841; luego la Constitución Federal de 1857 la consagró definitivamente con carácter nacional.

El juicio de amparo mexicano -como se lo denominó- fue concebido con amplitud para proteger todos los derechos individua-

les reconocidos por la Constitución, entre los cuales se incluía la libertad personal, es decir, comprendía también el hábeas corpus.

La Constitución Federal de 1917, vigente en México, y la Ley de Amparo de 1935, con sus numerosas reformas, establecen la vasta tutela que brinda el juicio de amparo y que es agrupada en cinco categorías:

- 1) Como instrumento protector de la libertad personal, similar al hábeas corpus.
- 2) Como único medio para impugnar las leyes inconstitucionales en casos concretos, amparo contra leyes.
- 3) Como medio de impugnación de último grado contra las resoluciones judiciales de todos los tribunales locales o federales del país, amparo-casación.
- 4) Para impugnar las resoluciones o actos de autoridades administrativas cuando éstos no puedan combatirse ante un tribunal administrativo; funciona como un proceso contencioso administrativo.
- 5) Desde 1963, protege procesalmente a los campesinos -de ejidos y comunas- sujetos a la reforma agraria; se lo llama amparo social agrario.

Hoy, la acción o recurso de amparo existe en todos los Estados latinoamericanos, con excepción de algunos países del Caribe.<sup>8</sup> Ecuador ha sido de los últimos en acoger esta institución, gracias a las recientes reformas constitucionales, aunque debemos señalar que

---

7 Cfr. Héctor Fix-Zamudio: Ensayos sobre el derecho de amparo, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993.

8 La actual Constitución Federal de Brasil de 1988 establece el amparo con la denominación de "mandado de segurança", que ya constó en la Constitución Federal de 1934.

en la Constitución de 1967 sí estuvo consagrado el amparo, y que fue la actual Carta Política la que lo suprimió de su texto.

### **Sus caracteres**

Destacaremos los rasgos más sobresalientes del amparo y que, según la doctrina y la práctica, son generalmente comunes a esta institución.

**El objeto** o finalidad de la institución del amparo consiste en que, al tiempo de brindar una protección inmediata al agraviado, busca restablecer o reponer las cosas al estado anterior a la violación de un derecho constitucional, es decir, suspende los efectos violatorios.

**¿Cuándo procede?** La acción o recurso de amparo tiene lugar cuando por acto u omisión de cualquier autoridad (o agentes con potestad pública) se vulnera un derecho individual, de aquéllos que están consagrados en la Constitución; con excepción de la libertad personal, que es tutelada de manera autónoma por el hábeas corpus (salvo el caso mexicano). También se acepta el amparo contra los actos u omisiones provenientes de particulares.

Respecto de los derechos colectivos (generalmente los derechos económicos, sociales y culturales) por ser de aplicación progresiva -no inmediata- hay dificultades para su ejercicio y protección efectivos. Mayores dificultades se presentan con los denominados derechos o intereses difusos que tienen que ver, con el medio ambiente, la utilización racional de los recursos naturales, con la salud de consumidores y usuarios, el patrimonio artístico y cultural, etcétera. Tanto en los derechos colectivos como en los intereses difusos, se da el amparo por excepción; una tendencia mayor es la de proteger este tipo de derechos e intereses a través de la institución del ombudsman.

Igualmente, procede la acción o recurso de amparo en los casos de amenaza de violación de un derecho. La amenaza debe ser real y concreta, contra persona cierta, con el carácter de inminente, es decir,

que esté en vía de ejecución. Son estos elementos los que permiten tener la certeza de que un derecho está en peligro de ser vulnerado.

**La admisibilidad** o procedencia del amparo está sujeta a ciertos presupuestos procesales como el de agotamiento previo de las instancias judiciales, lo cual significa haber dado paso a los recursos impugnatorios establecidos en el ordenamiento jurídico de un país, especialmente los recursos de apelación, revisión o casación.<sup>9</sup> Hay legislaciones que sólo se refieren al agotamiento de las vías administrativas.

En Colombia se establece que la acción de tutela -denominación que se da al amparo- "*procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".<sup>10</sup> Y es irremediable cuando el perjuicio sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización.<sup>11</sup>

**¿Quiénes interponen el amparo y ante qué jueces?** De modo general, están legitimados para ejercer esta acción o recurso el afectado por la violación del derecho y su representante; aquí hay una diferencia con el hábeas corpus, donde cualquier persona puede interponer el recurso. Respecto de los jueces que deben conocer del amparo, las legislaciones de los Estados varían de acuerdo con sus circunstancias: pueden ser jueces civiles o penales, o jueces especiales. A veces, se les concede jurisdicción nacional para conocer los casos de amparo.

---

9 Este es el caso de España. En Argentina, la Corte Suprema consideró que la acción de amparo era procedente aunque haya la exigencia de vía procesal ordinaria, cuando la lentitud del trámite pueda ocasionar un daño grave e irreparable (casos Siri y Kot de 1957 y 1958, respectivamente).

10 Constitución Política de Colombia, Art. 86, inciso tercero.

11 Decreto 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela, Art. 6 numeral 1, inciso segundo.



**Un procedimiento breve y sumario** es lo que caracteriza al amparo, lo cual contrasta con los trámites judiciales generalmente engorrosos y lentos, plenos de formalidades. Es un procedimiento preferente que brinda una protección inmediata; por ello se establecen plazos sumamente cortos para las distintas diligencias y para la resolución final; de ésta, se concede recurso ante un tribunal superior sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto por el juez. El incumplimiento es severamente sancionado.

### **3. EL hábeas corpus**

El hábeas corpus o exhibición personal es el instrumento protector por excelencia de la libertad e integridad de las personas frente a las detenciones indebidas por ilegalidad o por abuso de poder. Tradicionalmente, ha significado un proceso judicial expedito que exige la presentación física del detenido y de la orden privativa de su libertad.

Es la más antigua de las garantías y la que más se ha difundido, utilizando la clásica denominación latina de *habeas corpus* que quiere decir "traígase el cuerpo". Bien se puede asegurar que, hoy en día, no existe Constitución que omita consagrarla ni legislación interna -incluso internacional- que deje de regularla.

#### **Antecedentes**

El origen inmediato de la institución está en Inglaterra, en el célebre "*Habeas Corpus Amendment Act*" de 1679. Esta ley, cuyo objeto era proteger la libertad física de las personas detenidas, regulaba diversas situaciones. En lo esencial establecía que un mandamiento ("writ") de *hábeas corpus*, que era dirigido al funcionario bajo cuya custodia estaba el detenido, obligaba al funcionario a manifestar el motivo de la detención y, cumplidos ciertos requisitos legales, a presentar al individuo bajo custodia ante el Lord Canciller o ante el funcionario judicial que conociera la causa. Como resultado podía obtenerse la libertad del detenido.

No obstante este origen anglosajón, suelen señalarse lejanos antecedentes como el interdicto romano de "*Homine libero exhibendo*", contenido en el Digesto y, particularmente, el antecedente español del "*recurso de manifestación* (o presentación) *de personas*" del Reino de Aragón, vinculado a la Institución del *Justicia* (siglos XII-XIV).

La misma Carta Magna inglesa de 1215 constituye otro antecedente, pues, al reconocer determinados derechos y libertades, se convierte en el punto de partida del hábeas corpus, ya que éste sería el medio -o garantía- destinado a asegurar la libertad y seguridad consagradas en ella.<sup>12</sup>

### **Sus caracteres**

En sus orígenes, esta institución estuvo concebida para proteger la libertad humana en su aspecto físico o de movimiento (libertad física). Después, el concepto se ha ampliado a otras esferas o dimensiones que posee la libertad.

Como dice un autor<sup>13</sup>, el concepto jurídico de libertad se ha enriquecido -desde que los ingleses dieran el Acta de Hábeas Corpus en 1679- con las declaraciones de derechos de los siglos XVIII y XIX, y con los contenidos dados en nuestra época. Esta evolución lleva al hábeas corpus a dar una protección más amplia, adecuándolo al momento histórico que vivimos, para que sea una garantía de la libertad ampliamente concebida.

**¿Cuándo procede?** Tiene lugar cuando la libertad es vulnerada o, como se dijo, frente a una detención ilegal o arbitraria. Lo cual significa que la detención no fue dictada por la autoridad competente

---

12 La Carta Magna, otorgada por el Rey Juan en 1215, en su numeral 37 dice: "Ningún hombre libre podrá ser detenido, ni preso,... sino en virtud de un juicio legal de sus pares y conforme la ley del país".

13 Carlos Sánchez Viamonte: Hábeas Corpus en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIII, Buenos Aires, 1979, pp. 468 y ss.

o no hubo orden escrita como dispone la ley (salvo los casos de delito flagrante). A estas dos situaciones básicas se agrega una tercera: que existan irregularidades en el procedimiento. Y no faltan legislaciones que consideran procedente el hábeas corpus cuando la detención, a pesar de ser legal, es, sin embargo, inconstitucional.

#### **4. El defensor del pueblo**

El defensor del pueblo, más conocido en Europa como el ombudsman, ya no es una institución a la que podríamos calificar de nueva. La mayoría de países del Viejo Continente han establecido esta institución; en Latinoamérica está siendo aceptada y va consolidándose por su carácter profundamente democrático, por permitir -de cierta manera- una participación ciudadana y velar por que la administración pública cumpla de mejor modo su cometido.

El defensor del pueblo es una especie de mecanismo de auto-control del Estado, que el propio Estado se impone para dar mayor seguridad jurídica a los gobernados. Su papel consiste en defender a todas las personas frente a las acciones u omisiones de la administración pública y de sus agentes, que de algún modo puedan violar el goce y ejercicio de los derechos y libertades garantizados en la Constitución y en los instrumentos jurídicos internacionales aceptados por el Estado.

##### **Sus caracteres**

Esta institución no está subordinada a ninguna autoridad. Debe hacer valer una independencia absoluta frente a los demás poderes del Estado, sin importar que en algunos países aparezca vinculada o adscrita al órgano legislativo y, en otros, al ejecutivo.

La defensoría del pueblo utiliza procedimientos ágiles, gratuitos, desprovistos de formalismos inútiles; lo cual permite al ciudadano corriente y a los sectores sociales más desprotegidos plantear con mayor eficacia sus reclamos. No se requiere patrocinio profesional de un abogado, pero sí la identificación del denunciante, que puede

ser cualquier persona natural o jurídica (como sindicatos, asociaciones diversas, empresas comerciales, etcétera) que tenga un interés legítimo en el asunto materia del reclamo.

Receptada la queja, el defensor del pueblo posee amplias facultades para investigar y, dentro de plazos perentorios, todo funcionario e institución tienen la obligación de facilitar los documentos y la información concerniente al caso, bajo pena de sanciones administrativas que pueden llegar a la destitución.

**Como límites en el ámbito de sus competencias** suelen señalarse:

- a) El no interferir en la administración de justicia, no puede conocer los casos que se están tramitando ante los órganos jurisdiccionales, menos aún alterar las sentencias ejecutoriadas.
- b) Está fuera de su competencia lo relacionado con cuestiones laborales que, naturalmente, forman parte de lo judicial.
- c) Tampoco conocerá de los reclamos que pueda haber en materia de elecciones y de consulta popular.

También la Función Legislativa queda al margen de las atribuciones del defensor del pueblo. Todo esto se explica por cuanto el ámbito de competencia del defensor está en la administración pública, abarcando a veces también la administración seccional.

Por otro lado, el defensor puede intervenir sin necesidad de mandato interponiendo las acciones de amparo, de hábeas corpus, de inconstitucionalidad y otras. Generalmente se le faculta para actuar, de oficio o a petición de parte, en aquellos mecanismos establecidos para la protección de los derechos y libertades fundamentales.

Una función característica e importante del defensor del pueblo es la de elaborar y publicar informes periódicos que contengan un resumen de las quejas, el motivo, el nombre del funcionario involucrado, la recomendación final que hace el defensor y el cumplimiento

o no de la misma. Se considera que la publicación del informe en los medios de comunicación le da mayor fuerza moral. Y aquellos informes que envíe a la Función Legislativa pueden servir de base para el control político que ejerce dicho órgano.

También es una característica, muy propia y generalizada, la ausencia de poder coercitivo en las decisiones finales del defensor del pueblo. Carece de coacción para hacer cumplir sus recomendaciones.

La defensoría de los derechos del pueblo debe tener como titular a un funcionario de reconocida capacidad y solvencia moral; es recomendable que sea un abogado o jurista, y es preferible que se busque una persona de probada neutralidad política.

### **Hacia un defensor del pueblo ecuatoriano**

Tomando el modelo español y de otros países, el defensor del pueblo en el Ecuador podría tener dos o más adjuntos o comisionados que colaboren con él. Bien pueden estos comisionados tomar áreas específicas de trabajo, por ejemplo, para la defensa del consumidor, del medio ambiente, del sistema penitenciario, de los pueblos indígenas, etcétera.

Con fines de desconcentración y para dar un servicio eficaz, en nuestro país, sería interesante que la defensoría pudiera estructurarse a nivel provincial e incluso local. Para que esta última posibilidad se concrete en cada cantón de la República, ¿por qué no pensar en que los concejos municipales tengan un funcionario propio (el síndico, un concejal u otro) que cumpla el papel del defensor, que tenga determinadas facultades y que coordine con los comisionados o con el defensor mismo?

Es necesario tener muy claro que la institución de la defensoría de los derechos del pueblo no constituye un remedio mágico que pueda solucionar todos nuestros diversos problemas estructurales. Tampoco debe pensarse que instaurando el defensor se puede excluir la labor que cumplen los otros organismos que ya existen y que

velan también por los derechos y libertades fundamentales de los gobernados.

Por último, vale señalar que ante la novedad de esta institución en el constitucionalismo ecuatoriano, las normas, que debieran señalar lo esencial y ser breves y concisas, se han ampliado con el propósito de orientar a la ley sobre esta materia.

## **5. El hábeas data**

Se lo conceptúa como un remedio jurídico procesal destinado a garantizar, en favor de la persona interesada, el derecho de acceso a los registros y bancos de datos (informáticos o no) que contienen una información sobre la persona del recurrente, quien tiene derecho a pedir la rectificación o actualización de dicha información.

En síntesis, así como el hábeas corpus garantiza la libertad física, el hábeas data protege el derecho de información concerniente al interés particular de una persona. Esta garantía tiene mucha importancia en la época actual debido al desarrollo de la informática, que permite almacenar bancos de datos y transmitirlos por doquier. Fácil es comprender los perjuicios que puedan irrogarse a una persona cuando la información que existe sobre ella es incorrecta o errónea.

El hábeas data viene a ser, de este modo, un correctivo para el ejercicio veraz del derecho de información, al mismo tiempo que protege el derecho a la buena imagen que tienen todos. Su procedimiento se caracteriza por ser ágil y de aplicación inmediata.

La aparición del hábeas data es reciente. Correspondió a la Constitución de Portugal (Art. 35, numeral 1) de 1976 el mérito de incorporar esta nueva garantía; posteriormente, lo hizo Brasil en su Constitución de 1988 (inciso LXXII del Art. 5). Los textos constitucionales de los años noventa, como los de Colombia y de Perú, incluyen la garantía del hábeas data. El Ecuador quiere, también, introducir esta institución como otra de las garantías de los derechos fundamentales.

## **CAPÍTULO II**

# LA EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL CONSTITUCIONALISMO ECUATORIANO

La República del Ecuador ha tenido diecisiete cartas políticas desde que se constituyó como Estado independiente en el año de 1830, sin contar la Carta no promulgada de 1938 que no tuvo vida jurídica. A éstas se debe agregar la Constitución Quiteña de 1812 o Pacto Solemne de Sociedad y Unión entre las Provincias que forman el Estado de Quito.

## 1. La Constitución Quiteña

La Constitución Quiteña de 1812 es un honroso antecedente del constitucionalismo ecuatoriano, digno corolario de la nación que proclamó el primer grito de la independencia en América latina un 10 de agosto de 1809, y que en el año siguiente rubricaría con la sangre de sus próceres su adhesión a la libertad.

En este primer documento constitucional, del país que sería la nación ecuatoriana, se recoge el pensamiento político del siglo XVIII, a fin de fundamentar los derechos imprescriptibles que tienen los hombres "*para conservar su libertad, y proveer cuanto sea conveniente a la seguridad y prosperidad de todos, y de cada uno en particular...*"<sup>1</sup>.

Se reconoce el derecho a elegir y ser elegido -derechos políticos- aunque no se señalan de modo expreso los requisitos para ser ciuda-

---

1    Preámbulo de la Constitución Quiteña de 1812.



dano; igualmente, se establecen los derechos civiles de un modo general. En el Artículo 20 se dice:

*"El Gobierno del Estado se obliga a todos los habitantes de él y les asegura que serán inviolables sus derechos, su religión, sus propiedades, y su libertad natural y civil..."*

## **2. Las vicisitudes de los derechos políticos**

Los derechos políticos están vinculados a la calidad de ciudadanos; quienes ostentan la ciudadanía gozan de los derechos políticos, que pueden resumirse en elegir y ser elegido, en desempeñar empleos y funciones públicas, en fiscalizar los actos de los gobernantes e intervenir en los asuntos del Estado.

Hoy, para ser ciudadano se debe cumplir con dos requisitos: poseer la nacionalidad del Estado y tener la edad mínima indispensable que, de modo general, es de dieciocho años.

Pero la situación fue diferente en los inicios de nuestra República, que en esta materia -como en otras- recibió la influencia de las doctrinas políticas europeas.

Los constituyentes de la Revolución francesa llegaron a la conclusión de que el sufragio no era un derecho sino una función pública; en consecuencia, se debía poseer determinadas aptitudes: de instrucción, profesional y, sobre todo, una capacidad económica (sufragio censitario). La ciudadanía se concedería a los varones que cumplieran estas exigencias. La mujer quedaba excluida, pues, para aquellos tiempos, no se había concebido la idea de que la mujer interviniera en la vida política del Estado, si bien ella fue, como se ha dicho, la figura invisible detrás del trono.

Fue así como la teoría del gobierno representativo -construida por el constitucionalismo clásico- perdería toda su significación democrática al fundamentarse sobre un sufragio restringido; y, a la vez, pondría en duda el principio político de la soberanía popular.

Con estas deficiencias, el constitucionalismo clásico buscó organizar los Estados en el siglo pasado. La Gran Colombia tomó este esquema. Igual lo hizo el Ecuador en 1830.

### 3. Evolución de los derechos políticos

**La Constitución de 1830** estableció que para ser ciudadano se debía tener una propiedad raíz de un valor libre de 300 pesos, una suma muy elevada en aquella época, que no era accesible ni para quienes ejercían una profesión liberal. Por ello se adoptó una alternativa: o la propiedad de 300 pesos "*o ejercer alguna profesión, o industria útil, sin sujeción a otro, como sirviente, doméstico o jornalero.*"<sup>2</sup>

**La Constitución de 1835** disminuyó el valor del bien raíz a doscientos pesos, pero la suma continuaba alta; las constituciones posteriores de 1843, 1845, 1851 y 1852 mantuvieron esta situación que marginaba de los derechos políticos a un enorme sector de la población en posibilidad de ser ciudadanos.

En cuanto al requisito de saber leer y escribir, que duraría hasta que la actual Constitución lo suprimió, fue también un factor limitante, si se considera que los pueblos indígenas eran gran parte de nuestra población y que éstos tenían su propia lengua. Un gran requisito que no tuvo en cuenta la realidad nacional.<sup>3</sup>

---

2 Art. 12, numeral 2 de la Constitución de 1830. Los otros requisitos fueron: saber leer y escribir; y la edad de 22 años, que luego se bajará a los 18 años (Constituciones de 1835 y 1843), para establecer después los 21 años como regla general.

3 En este punto la Constitución de 1830 no siguió el modelo de las dos Cartas grancolombianas, que establecieron al menos un plazo para que el requisito de saber leer y escribir fuera exigible.

La condición de riqueza o capacidad económica regía también, en mayor cuantía, para ser elegido a un cargo público. Y la designación se hacía a través de un sufragio indirecto.<sup>4</sup>

**La Constitución de 1861**, que inició el período garciano, eliminó el sufragio censitario, al suprimir el requisito de capacidad económica para ser ciudadano; el derecho político de elegir ya no dependerá de la riqueza, aunque sí para ser elegido. Se dispuso, además, el sufragio directo; no más intermediarios: los ciudadanos votarían directamente por sus candidatos. Procedimiento que caracteriza hasta hoy nuestro sufragio.

**La Constitución de 1869** -concebida por García Moreno- significó un retroceso en el avance de los derechos políticos al imponer un requisito de religión para ser ciudadano: el ser católico. Esto suscitó una apasionada polémica, y sólo se dispuso en esta Carta.

**La Constitución de 1878** proclamó la libertad de sufragio.<sup>5</sup>

**La Constitución de 1884**, del período progresista, puso fin a la exigencia de capacidad económica para ser elegido a desempeñar cargos públicos, fueran o no de elección popular; este aspecto se mantuvo como un rezago del sufragio censitario abolido en 1861.

---

4 El sufragio indirecto era el siguiente: los ciudadanos votaban en las asambleas parroquiales por electores; éstos se reunían en las asambleas provinciales y elegían a los legisladores; éstos, reunidos en el Congreso, votaban por el Presidente y Vicepresidente de la República. La Constitución floreana de 1843 permitió la elección directa de los senadores, pero para participar en tal elección, los ciudadanos debían tener 25 años y un bien raíz de 3.000 pesos o una renta de 300. La Constitución de 1852 dispuso que los electores provinciales, además de elegir a los legisladores, eligieran también a los dos primeros mandatarios para que no lo hiciera el Congreso.

5 Los méritos de esta Carta Política en relación con los derechos en general los mencionaremos al tratar sobre los derechos civiles. Lo mismo haremos con la Constitución de 1906.

Las constituciones posteriores de 1897 y de 1906, del período liberal, no trajeron mayores modificaciones en materia de derechos políticos.

**La Constitución de 1929**, que trajo el constitucionalismo social de posguerra, reconoció a la mujer la calidad de ciudadana. Esto permitiría ampliar el cuerpo electoral y avanzar hacia el sufragio universal.<sup>6</sup>

**La Constitución de 1945** estableció definitivamente -hasta hoy- la edad de dieciocho años para ser ciudadano.

**La Constitución de 1946** dispuso el carácter obligatorio del voto -por primera vez- para los varones, y facultativo para la mujer; también estableció que la Fuerza Pública no hará uso del derecho al voto, norma existente hasta hoy. En la siguiente Carta Política de 1967, la obligatoriedad se extendió por igual a los dos sexos.

**La vigente Constitución de 1978-79** eliminó la última traba para que el sufragio ecuatoriano sea verdaderamente universal: para ser ciudadano ya no se necesita "saber leer y escribir"; es decir, se otorgan los derechos políticos también a los analfabetos, para quienes el voto es facultativo. Esto constituye un mérito de nuestra actual Constitución.

#### **4. Evolución de los derechos civiles**

Ya el constitucionalismo clásico había establecido un catálogo de los derechos civiles, los cuales fueron incorporados en la ley superior de los Estados. La Constitución ecuatoriana de 1830 recogería la mayoría de estos derechos y las cartas posteriores irán agregando aquéllos que faltaban, además de mejorar sus contenidos

---

6 Si comparamos con otros países la fecha en que Ecuador reconoce el sufragio femenino, estamos entre los primeros en haberlo hecho.

y su formulación; en las últimas constituciones -a partir de la de 1945- se dará una adecuada sistematización de todos los derechos.

**La Constitución de 1830.** El siguiente es un resumen de los derechos civiles consagrados en 1830:

- La igualdad ante la ley.
- Libertad personal: derecho a no ser detenido sino por autoridad competente, salvo delito flagrante.
- Libertad de pensamiento: a expresar y publicar las opiniones, con sujeción a la responsabilidad que establece la ley.
- Derecho de propiedad: se reconoce la expropiación por causa de utilidad pública y mediante justa indemnización; se prohíbe la confiscación.
- Inviolabilidad de domicilio, salvo lo previsto por la ley.
- Derecho de petición: sin utilizar el nombre del pueblo.
- Libertad de comercio e industria.
- Prohibición de prestar servicios personales forzosos, salvo los prescritos por ley.

Entre lo que hoy se considera como garantías procesales, constan:

- Nadie puede ser distraído de sus jueces naturales ni juzgado por ley que no sea anterior al delito.
- En juicios penales no se obligará a testificar contra el cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni a darlo con juramento en contra de sí.
- Las penas se aplicarán sólo a los culpables.

**La Constitución de 1835** agregó:

- Inviolabilidad de correspondencia, salvo lo dispuesto por la ley.
- Derecho de autor.
- No pueden exigirse contribuciones o impuestos sino en virtud de una ley, y deben ser proporcionales a la capacidad económica del contribuyente.
- Prohibición de establecer mayorazgos y bienes raíces no enajenables.
- Los extranjeros gozan de la misma protección que los ecuatorianos, siempre que respeten las leyes.

**La Constitución de 1845** incluyó:<sup>7</sup>

- Nadie nace esclavo en la República y quedará libre quien sea introducido en tal condición.
- Libertad de locomoción: los ecuatorianos pueden mudar de domicilio, salir y entrar libremente en el territorio de la República.
- La presunción de inocencia.

**La Constitución de 1851** estableció:

- La abolición de la pena de muerte para los delitos políticos.

---

7 No se menciona la Constitución Floreana de 1843 por no tener nada nuevo en esta materia. Por igual razón tampoco se hará mención de la Constitución de 1852.

### **La Constitución de 1861** consagró:

- El derecho de defensa, del cual nadie puede ser privado, en cualquier estado de la causa.

### **La Constitución de 1869** reconoció:

- El derecho de asociarse sin armas (que después se establecerá como libertad de reunión y de asociación con fines pacíficos).

**La Constitución de 1878** se destacó por ordenar -sistematizar- los derechos fundamentales, dotándolos de un contenido jurídico más preciso. Los derechos que normalmente fueron colocados en la parte final del texto constitucional, pasan adelante y así se mantendrá en algunas constituciones posteriores, como la actual. Entre los aspectos nuevos pueden citarse:

- La inviolabilidad de la vida: esta expresión estuvo ausente en los textos anteriores; queda abolida la pena de muerte no sólo para los delitos políticos sino también para los comunes, salvo el parricidio y matricidio.
- Se prohíbe permanecer incomunicado por más de veinticuatro horas.
- Prohibición de torturas y de la pena de azotes.<sup>8</sup>
- Libertad para fundar establecimientos de enseñanza privada con sujeción a la ley; la enseñanza primaria es obligatoria y gratuita.
- Responsabilidad de los empleados públicos por violación de los derechos constitucionales; deberán responder con sus bienes y se disponen procedimientos especiales.

---

<sup>8</sup> En la Constitución de 1906 se prohibirán -de modo general- las penas infamantes.

**La Constitución de 1884** estableció:

- La prohibición del destierro, pero ésta y otras normas sobre los derechos fueron eliminadas o restringidas por las reformas constitucionales de 1887.
- Derecho de los padres a dar a sus hijos la educación que a bien tuvieren.

**La Constitución de 1897** proclamó:

- La libertad de conciencia y religión: el Estado respeta las creencias religiosas y éstas no son un obstáculo para el ejercicio de los derechos.
- Abolición de la pena de muerte, sin excepciones.

**La Constitución de 1906** recogió los derechos individuales en fórmulas jurídicas más técnicas y agregó:

- La prohibición de prisión por deudas, salvo los casos establecidos por la ley.
- El derecho a no ser penado sin juicio previo (principio que no había constado en las anteriores).
- La enseñanza oficial es laica.
- La admisión a las funciones y empleos públicos sin otras condiciones que las determinadas por la ley.<sup>9</sup>

---

9 No consta en forma expresa la igualdad ante la ley.



## 5. Los derechos económicos, sociales y culturales

Es a partir de la Constitución de 1929 cuando el Ecuador instaura, propiamente, los nuevos derechos económicos, sociales y culturales: complemento indispensable de los derechos civiles y políticos y a los cuales dan sentido y real concreción. Por esta razón pasaremos a examinar conjuntamente estos nuevos derechos y los civiles en las siguientes Cartas Políticas ecuatorianas.

**La Constitución de 1929** se distinguió especialmente por introducir los derechos económicos y sociales, tales como (en resumen):

- Protección al trabajo y al trabajador.
- Dispuso que la ley fije: la duración de las jornadas de trabajo, los salarios mínimos con su carácter inembargable, el descanso semanal obligatorio, los seguros sociales, la salubridad y seguridad de establecimientos industriales, el trabajo de mujeres y niños, la regulación de huelgas y paros.<sup>10</sup>
- Obligatoriedad de indemnizar los accidentes de trabajo.
- Derecho de obreros y patronos a formar sindicatos o asociaciones profesionales.
- Derecho de propiedad, limitado por su función social.
- Propiedad del Estado sobre el subsuelo.
- Prohibición de los monopolios no autorizados por la ley.

---

10 Antes y después de esta Constitución se dieron diversas leyes laborales que serán reunidas en el Código de Trabajo, promulgado en noviembre de 1938.

- Intervención del Estado para la construcción de vivienda barata en pro de los trabajadores, obreros y campesinos.
- Derecho a la asistencia, higiene y salubridad públicas.
- Libertad de educación y de enseñanza, cuyo presupuesto se incrementará hasta el veinte por ciento de las rentas estatales.
- Protección al matrimonio, a la familia y al haber familiar; la ley protegerá la maternidad y la infancia.
- Protección al niño, que contará con una partida presupuestaria especial.
- Derecho de los hijos ilegítimos a ser criados y educados por sus padres, a heredarles en la proporción que señale la ley, a investigar la paternidad.

En materia de derechos civiles, la Constitución de 1929 agregó:

- El derecho de hábeas corpus (propiamente es una garantía) para proteger la libertad física.
- La extradición se concederá en virtud de una ley o de un tratado, pero nunca por infracciones políticas.
- En concurrencia de dos leyes penales se aplicará la menos rigurosa, aun si fuere posterior.
- Proclamó que la enumeración de derechos y garantías que hace la Constitución no es limitativa ni excluyente de otros.

**La Constitución de 1945** inició la sistematización de los derechos fundamentales. Siguió la orientación dada por la Carta de 1929 y desarrolló los contenidos de los nuevos derechos económicos y sociales; a algunos les dio demasiada extensión (carácter reglamentario), tal es el caso del derecho del trabajo. Hay novedad en los siguientes derechos:

- En la familia: al inscribir los nacimientos no se exigirá ninguna declaración sobre la calidad de la filiación; se establece el patrimonio familiar inalienable e inembargable, regulado por la ley; los menores de edad están sometidos a una legislación especial protectora y no punitiva en materia penal.
- En la educación y cultura: la autonomía de las universidades conforme a la ley y creación del patrimonio universitario; libertad de cátedra; libertad de organización de profesores y de estudiantes; en las escuelas de población india, se utilizará el quichua o la respectiva lengua aborigen, además del castellano; se establece el patrimonio cultural de la nación bajo la vigilancia y custodia del Estado.
- En la economía: su régimen responderá a principios de justicia social; la propiedad crea obligaciones sociales, "*la utilización de la riqueza del país, sea quien fuere su dueño, está subordinada a los intereses de la colectividad*"; el Estado regulará la actividad económica, la planificará; posibilidad de nacionalizar las empresas privadas que presten servicios públicos si lo exigen los intereses económicos del país; se proscriben mantener tierras incultas, se encarga a la ley su regulación; apoyo estatal para desarrollar el sistema cooperativo de explotación agrícola; protección a la propiedad comunal.
- En el trabajo y previsión social: el trabajo es un deber social; las normas que reglan el trabajo son desarrolladas en veintiséis literales, también se amplía lo relativo a la previsión y asistencia sociales.

Entre los derechos civiles fueron agregados:

- La integridad personal.
- Derecho a la rectificación gratuita en el mismo medio de comunicación social en que se hicieron imputaciones falsas o calumniosas.

- Prohibición de suspender o clausurar periódicos, junto a otras disposiciones de protección a la prensa y sus trabajadores.

**La Constitución de 1946** continuó con la trayectoria del constitucionalismo social y, aunque con menos amplitud que la anterior Carta y con diferente esquema, consagró los derechos económicos, sociales y culturales; en esta materia no hubo innovaciones.

En el campo de los derechos civiles, como aspectos nuevos pueden mencionarse:

- Nadie será obligado a declarar sobre sus convicciones políticas o creencias religiosas, salvo lo previsto en la Constitución y la ley.
- Prohibición de la pena de destierro: ningún ecuatoriano será expatriado contra su voluntad.
- No se concederá la extradición de un ecuatoriano en ningún caso (antes la prohibición era relativa y no se mencionaba la nacionalidad).
- El hábeas corpus adquirió una regulación más amplia.

La Constitución de 1967, caracterizada por su claridad y corrección idiomática, precisó los contenidos y ordenó los derechos fundamentales en forma adecuada. A los derechos civiles existentes agregó:

- El amparo jurisdiccional contra la violación de los derechos constitucionales.
- El derecho a la honra y a la intimidad personal y familiar.
- El derecho a la información y el libre acceso a sus fuentes.
- Libertad de culto individual o colectivo, en público o privado (se precisa esta consecuencia de la libertad religiosa, proclamada desde 1897).

- Los documentos obtenidos infringiendo la inviolabilidad de correspondencia no hacen fe en juicio (disposición general, ya no sólo para las causas por delitos políticos).
- El derecho de asilo en caso de persecución no motivada por delitos comunes.

En cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales, las innovaciones más sobresalientes, en orden al esquema establecido en dicha Constitución, son:

- De la familia: el Estado protegerá al hijo desde su concepción y establecerá disminución y exención de las obligaciones tributarias según el número de hijos.
- De la educación: "*La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad e inculcará respeto a los derechos y libertades fundamentales; favorecerá la comprensión y tolerancia entre los grupos sociales y religiosos; y el mantenimiento de la paz.*"<sup>11</sup> El carácter obligatorio de la educación se amplió, además de la primaria, al ciclo básico. Se dispuso la erradicación del analfabetismo. Los recintos universitarios son inviolables.
- De la propiedad: se estableció la reforma agraria; la abolición de las formas precarias de tenencia de la tierra; las tierras baldías (sin dueño) y las abandonadas por más de ocho años consecutivos sin causa legal son bienes del Estado, con fines de colonización y reforma agraria; también le pertenecen, además del subsuelo, el zócalo y la plataforma submarinos.
- Del trabajo y de la seguridad social: se desenvuelven los principios laborales ya establecidos por las cartas anteriores con

---

11 Art. 36. Transcribimos este precepto relativo a las finalidades de la educación como una muestra del contenido claro y completo que existe en las formulaciones jurídicas de esta Carta.

algunas variantes; incluyéndose lo relativo a la seguridad social, a la promoción popular y a la asistencia social.

- De la economía: (no se hizo mención al sistema económico que se implantaría). El ahorro en todas sus formas será fomentado y protegido; se apoyará la integración económica regional; se insertaron en el texto sendos capítulos sobre la planificación, el régimen tributario, los regímenes monetario y bancario.

**La Constitución vigente de 1978-79**, para desarrollar los derechos fundamentales tomará como base las Constituciones de 1945 y especialmente la de 1967, cuyo esquema seguirá. Dificilmente podría sostenerse que esta parte de nuestra actual Constitución sea deficiente, aunque, como es obvio, puede ser mejorada. Con esta finalidad las reformas constitucionales presentadas por el Ejecutivo buscan incorporar una sección relativa a *Las Garantías de los Derechos*, donde consten los instrumentos -nuevos y antiguos- de protección a las libertades y derechos, como son: el derecho de amparo, el hábeas corpus, el hábeas data y el defensor del pueblo.

## **CAPÍTULO III**

# **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCION VIGENTE**

## **LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS**

### **1. Algunas precisiones básicas**

La prioridad fundamental de un Estado democrático es garantizar, en forma eficaz y permanente, los derechos y garantías de los habitantes, es decir, que los hombres y mujeres puedan ejercitar sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales prescritos en la Constitución y demás leyes secundarias e instrumentos internacionales.

La democracia es la forma de organización sociopolítica que se funda en el derecho del pueblo a gobernarse por sí mismo y asegura una efectiva convivencia social sobre la base de la vigencia y protección de los derechos humanos. La democracia reconoce a las mayorías el derecho de gobernar, y a las minorías, el respeto de sus derechos y el ejercicio político para convertirse en mayoría.

La democracia, como sistema político, debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser un Estado de Derecho, esto es, regulado por leyes a las que gobernantes y gobernados están sujetos.
- b) Existencia de separación de los poderes públicos; es decir, que las funciones estatales estén distribuidas en órganos distintos e independientes.



c) Rotación de los gobernantes por la vía de expresión popular, expresada en el sufragio universal, libre, secreto y personal.

d) Estructuras políticas que favorezcan la participación activa del pueblo en las decisiones políticas, sociales, económicas y culturales, por medio de sus organizaciones, sean partidos políticos u organizaciones sindicales, empresariales, poblacionales, jóvenes, mujeres, etcétera.

e) Responsabilidad en el ejercicio de la función pública; ninguna autoridad puede estar exenta del control constitucional.

f) Un sistema económico que favorezca la justicia social y el progreso de todos los habitantes.

Los derechos fundamentales que el Estado democrático y constitucional, está obligado a respetar, son todos aquéllos que la persona humana tiene por el hecho de ser tal. Sin duda, dilucidar el origen y la naturaleza de tales derechos, atañe más a la filosofía y a la historia que al propósito de este trabajo, pero sí interesa identificar tales derechos para determinar su alcance y los instrumentos que garantizan su vigencia práctica.

Los derechos humanos han sido incorporados a las normas constitucionales, con el propósito de generar la obligatoriedad jurídica en su aplicación y como marco de referencia filosófica a la que deben someterse las demás normas secundarias.

Los titulares de estos derechos son todos los individuos de la especie humana, teniendo el carácter de fundamentales, esto es, esenciales, independientes y anteriores al Estado.

Como ya se dijo, los derechos civiles y políticos son parte de los derechos de la persona y tuvieron su origen en las declaraciones francesa y americana de los derechos del hombre, buscando que el Estado y el poder de quien lo administra, limite el ámbito de su ejercicio y respete y reconozca los derechos fundamentales de la

persona, identificándose así al Estado como el sujeto pasivo de los derechos fundamentales de la persona.

La historia constitucional del Ecuador recoge estos derechos fundamentales en una etapa que ha sido denominada de "consolidación del derecho liberal" y que ocupa un espacio de tiempo entre 1875 y 1925.<sup>1</sup>

Desde 1929 hasta 1945, se consolidan constitucionalmente instituciones de la democracia representativa y se pasa a lo que Wray denomina "una tendencia hacia la ampliación de las bases de legitimidad del Estado". Hasta entonces, las constituciones pusieron énfasis en los derechos civiles y políticos, pero sólo a partir de la Constitución de 1967 se incorporan los derechos económicos y sociales, hasta llegar a la de 1978, en la que se aspira a configurar un Estado social de derecho.

## **2. De los derechos, deberes y garantías**

Los principios generales que en nuestro texto constitucional se recogen, establecen que le corresponde al Estado el deber de respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza la Constitución. Además, reconoce la responsabilidad que tenemos los habitantes de la República en el deber de promover el bien común, resguardar la unidad nacional, colaborar para el progreso integral del país, conservar el patrimonio natural y cultural de la Nación y respetar los derechos de los demás.

El Estado es el garante de que todos los individuos, hombres y mujeres, puedan, en forma libre, ejecutar sus derechos civiles, polí-

---

1 Nueva Historia del Ecuador, Vol. XIII, citada por Alberto Wray en "El Derecho Constitucional Ecuatoriano en el Siglo XX: algunos elementos para su análisis" (Taller de Derecho Constitucional UAS, enero 1995).

ticos, económicos, sociales y culturales previstos en la Constitución, en las leyes secundarias e instrumentos internacionales.

Dentro de estos principios, se reconoce el derecho que tenemos los ciudadanos a exigir e invocar los derechos constitucionales, ante cualquier juez, tribunal o autoridad pública.

Finalmente, el Estado debe dar atención preferente a los programas sociales que permitan mejorar las condiciones de vida de la población.

### **3. Los derechos de las personas**

La Constitución limita el poder del Estado y subordina a sus principios jurídicos y doctrinales todo acto jurídico secundario a la Constitución.

Las garantías constitucionales son bienes jurídicos protegidos por la Constitución. La protección a tales bienes varía de lo absoluto a lo relativo. Se entiende que una garantía constitucional está protegida en forma absoluta, cuando el derecho consagrado en esa garantía no puede ser modificado por ninguna ley secundaria, como es el caso del derecho a la vida, entre otros; en cambio, las garantías relativas son aquéllas que por medio de la ley pueden dejar de ejercerse, como por ejemplo, el derecho a la libertad.

Nuestra Constitución garantiza en forma absoluta:

- El derecho a la vida.
- La integridad personal, física, psíquica y moral.
- La igualdad ante la ley.
- La libertad de conciencia y religión.
- El derecho a no ser sometido a esclavitud o servidumbre.

- El derecho a no ser reprimido por un acto u omisión que en el momento de cometerse no estuviere tipificado ni reprimido como infracción penal, ni recibir una pena no prevista en la ley.
- El derecho a no ser extraditado, ni a ser penado sin juicio previo.
- El derecho a no ser a ser distraído de sus jueces competentes, ni juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales.
- A no ser obligado a declarar en juicio penal contra su cónyuge o sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o compelido a declarar con juramento contra sí mismo, en asuntos que le pueden acarrear responsabilidad penal.
- A la presunción de inocencia, mientras no se declare la culpabilidad mediante sentencia ejecutoriada.
- A no permanecer detenido ni incomunicado por más de 24 horas, ni estar detenido sin fórmula de juicio.
- A ser informado de la causa de su detención.
- A ser detenido sólo por las causas previstas en la ley.

En cambio, las garantías constitucionales relativas, son aquellos derechos que, por medio de la ley, un ciudadano puede dejar de ejercer en forma temporal y mientras duran las razones jurídicas que impiden la exigencia de tal derecho.

Las garantías relativas se suspenden temporalmente por:

- a) Declaratoria de estado de emergencia nacional.
- b) Por el cumplimiento de ciertos requisitos y disposiciones de leyes secundarias.

## **Declaratoria de estado de emergencia nacional**

Es un régimen de excepción previsto en la Constitución, por el cual el presidente de la República puede suspender temporalmente el ejercicio de algunos derechos políticos y civiles que la Constitución protege, si se presentan, debidamente probadas, las siguientes causas:

1. Inminente agresión externa.
2. Inminente estado de guerra internacional.
3. Grave conmoción o catástrofe interna.

Es cierto que estos casos tienen como base el criterio de situaciones límite, pero la valoración de otros elementos de juicio que justifican la decisión, está en la órbita subjetiva del presidente que, en todo caso, puede y debe ser analizada por el Congreso, si estuviere reunido; a falta de éste, le corresponde al Tribunal de Garantías Constitucionales vigilar por la constitucionalidad de la declaratoria de estado de emergencia nacional, y tiene la potestad de revocar la declaratoria, si ésta no está plenamente justificada.

El Ejecutivo no requiere de autorizaciones previas, pues decide por sí solo y asume las facultades que la Constitución enumera en el literal o) del Artículo 129.

Estas atribuciones son:

1. Dictar sin más trámite los decretos leyes indispensables para afrontar el estado de emergencia.
2. Decretar la recaudación anticipada de impuestos y demás contribuciones.
3. En caso de conflicto internacional, inminente invasión o catástrofe interna, invertir para defensa del Estado o solución de la

catástrofe, los fondos fiscales destinados a otros objetos, excepto los correspondientes a sanidad y asistencia social.

4. Trasladar la sede del Gobierno a cualquier punto del territorio nacional.

5. Cerrar o habilitar puertos temporalmente.

6. Establecer censura previa en los medios de comunicación social.

7. Suspender o limitar, si fuere necesario, alguno o algunos de los derechos establecidos en el Artículo 23 de la Constitución, en los numerales, 5, 8, 10, 14 y literal y) del numeral 16.

8. Declarar zona de seguridad todo o parte del territorio nacional, con sujeción a la ley.

Los derechos que puede suspender o limitar, por tanto, son los siguientes:

a) La libertad de opinión y expresión del pensamiento a través de los medios de comunicación social.

b) La inviolabilidad del domicilio.

c) El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia.

d) El derecho de asociación con fines pacíficos.

e) El derecho a no ser privado de la libertad sino en virtud de orden escrita, en los casos y formalidades prescritas en la ley.

El tiempo que puede durar el estado de emergencia, debe ser el mismo de la existencia de las causas que lo motivan. Al final del mismo, deberá presentar un informe sobre lo actuado.

En cuanto al área territorial en que se aplica, pese a que la Constitución no lo dice, puede ser en todo el territorio o en determinada circunscripción, por aquello del principio de que "quien puede lo más, puede lo menos".

La enumeración que hace la Constitución es taxativa; por lo tanto, sólo esos derechos y garantías y no otros, pueden ser objeto de limitación por consecuencia de la declaratoria de estado de emergencia nacional. Esta limitación constitucional que tiene el presidente de la República, en cuanto a los derechos y garantías que puede afectar por el estado de emergencia, se apoya además en normas internacionales que establecen que existen derechos que no pueden ser suspendidos ni derogados, como consecuencia de estados de excepción. Estos instrumentos son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los dos instrumentos prohíben suspender los siguientes derechos:

- La vida.
- La integridad personal.
- La prohibición de crear esclavitud o servidumbre.
- El principio de legalidad y retroactividad.
- La libertad de conciencia.
- Las garantías constitucionales.

### **Cumplimiento de requisitos y disposiciones de leyes secundarias**

Los derechos y garantías constitucionales que no están garantizados en forma absoluta, pueden suspenderse por la vía de requisitos que exigen leyes secundarias. Estos derechos son:

- Calidad de bienes y servicios.

- Derecho a la honra y buena reputación.
- Derecho a la libertad de opinión y expresión del pensamiento.
- Libertad de conciencia y religión.
- Inviolabilidad del domicilio.
- Derecho a transitar libremente por el territorio nacional y escoger residencia.
- Derecho a presentar peticiones y dirigir quejas a las autoridades.
  
- Derecho a ser informado de la gestión de los asuntos políticos.
- La libertad de trabajo, comercio e industria y, en general, toda actividad productiva lícita.
- Derecho de asociación con fines pacíficos.
- Derecho a guardar reserva sobre las convicciones políticas y religiosas.

## **LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

### **1. Antecedentes**

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, convirtió al hombre en el centro de referencia y preocupación del sistema democrático liberal, sistema político que fue favorecida por el desarrollo capitalista a partir de la Revolución Industrial. De este



desarrollo, paradójicamente, estuvieron excluidos los trabajadores de los países industriales. Bajos salarios, jornadas laborales extenuantes, inseguridad en el puesto de trabajo, ausencia de protección social son, quizás, las notas más características de los desequilibrios que producía el sistema; además, claro está, de la insatisfacción que estas injustas relaciones provocaban en los trabajadores y sus familias, insatisfacción que favoreció el enfrentamiento y la lucha por mejores condiciones de vida.

En este marco surge el pensamiento socialista, que plantea el problema de los derechos económicos, sociales y culturales de los grupos desprotegidos, impulsando corrientes reivindicativas en materias laborales y sociales, en general.

En América Latina, en cambio, las situaciones de injusticia se originaron por el avasallamiento de los derechos de los pobladores por parte de los conquistadores, que se apropiaron de sus tierras y riquezas.

Los principios de la Revolución Francesa orientaron a los luchadores por la liberación de las colonias españolas. Al lograrse la emancipación, los derechos civiles fueron reconocidos, pero limitados a los grupos de poder que sustituyeron a los españoles en el ejercicio de éste, quedando marginados los indios, negros y mestizos pobres.

Esta marginación del ejercicio de los derechos fundamentales, lamentablemente es patente hasta nuestros días.

## **2. Los derechos económicos**

### **Principios**

Según nuestra Carta Política, la economía responde a los principios de eficiencia y justicia social, que aseguren una existencia digna e igualdad de derechos y oportunidades frente a la producción y al consumo.

## Sistema

En el país se vive un sistema de economía de mercado, que se caracteriza por un modo de producción capitalista basado en la propiedad privada de los medios de producción, la existencia de un mercado de trabajo, y una producción destinada al mercado; sistema en donde se transan los factores que se emplean en la producción y los productos mismos. La planificación es obligatoria sólo para el sector público e indicativa para los otros sectores.

## Sectores

Existen cuatro sectores:

1. **El público.** Constituido por las empresas de propiedad exclusiva del Estado. Son áreas de explotación reservadas del Estado:

a) Los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo y todos los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta del suelo.

b) Los servicios de agua potable, fuerza eléctrica y telecomunicaciones.

c) Las empresas estratégicas definidas por la ley.

2. **El mixto.** Está integrado por las empresas de propiedad de particulares en asocio con entidades del sector público.

3. **El sector comunitario o de autogestión.** Integrado por empresas cooperativas, comunales o similares, cuya propiedad o gestión pertenezcan a la comunidad de personas que trabajan permanentemente en ellas.

4. **El sector privado.** Integrado por empresas cuya propiedad corresponde a una o varias personas naturales o jurídicas de derecho privado y, en general, por todas las empresas que no están comprendidas en los demás sectores.

La Carta Política configura, por lo tanto, lo público y lo privado con el propósito de delimitar las actividades económicas que pueden transarse en el mercado y las que no; así como determinar los órganos de poder público encargados de regular las actividades privadas, y el destino y reparto de la riqueza que se produce.

En la actualidad, el Gobierno busca concretar reformas constitucionales que tienden a reordenar las reglas del juego, con miras a reducir las atribuciones y competencias de lo público y extender las de lo privado. En efecto, se propone favorecer la transferencia de activos productivos estatales al sector privado y desmonopolizar las empresas públicas. Adicionalmente, se trata de que, por la vía de la descentralización, se transfieran competencias y responsabilidades desde el Gobierno central a los gobiernos seccionales. Desregular, esto es, favorecer reformas institucionales que limiten la acción pública en las decisiones privadas y la liberación por la desmonopolización de los mercados.

Los resultados que en el campo económico produzcan estas reformas, están por verse. Lo que sí es cierto, es que un inadecuado funcionamiento de la economía genera desequilibrios tan profundos que no pueden ser restablecidos por las políticas sociales.

Los derechos económicos deben favorecer la atención de necesidades básicas de la población, la igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos y potenciar la integración social.

¿Cuáles son, en definitiva, los derechos económicos que garantiza el sistema constitucional ecuatoriano?

1. La declaración constitucional contenida en el Artículo 2 establece que es función del Estado promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes.
2. El Estado protege a la familia, le garantiza condiciones morales, culturales y económicas para su desarrollo (Art. 22).

3. Las referencias del Artículo 44 a los derechos económicos constantes en los convenios y demás instrumentos internacionales vigentes.
4. El precepto contenido en el Artículo 19, numeral 14, con el cual se reconoce el derecho a un nivel de vida que asegure la salud, la alimentación, el vestido, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
5. Derecho a ser indemnizado por el Estado y entidades del sector público por perjuicios que irroguen a los particulares como consecuencia de servicios públicos o de actos de sus funcionarios (Art. 20).
6. Libertad de trabajo, comercio, industria y contratación (Art. 19, numeral 11).
7. Prohibición de formas de abuso del poder económico que tiendan a eliminar la competencia o a aumentar arbitrariamente el lucro (Art. 45).
8. El funcionamiento de la economía debe responder a los principios de eficiencia y consumo (Art. 45).
9. Igualdad de derechos y oportunidades frente a los medios de producción y consumo (Art. 45).
10. Acción estatal para hacer equitativa la distribución del ingreso y de la riqueza de la comunidad (Art. 45).
11. Para fines de orden social, el sector público, mediante el procedimiento y forma de pago establecido en la ley, puede nacionalizar o expropiar, previa la indemnización correspondiente, los bienes, derechos y actividades que pertenezcan a los otros sectores de la economía (Art. 47).
12. Está prohibida la confiscación (Art. 47).

13. El Estado reconoce la propiedad como un derecho (Art. 48).
14. La propiedad debe cumplir una función social; por lo tanto, debe favorecer la elevación y redistribución del ingreso para que toda la población comparta los beneficios de la riqueza y el desarrollo (Art. 48).
15. El Estado estimula la propiedad y la gestión de los trabajadores en las empresas, por medio de la transferencia de acciones o participaciones a favor de éstos (Art. 49).
16. Las utilidades a las que tienen derecho los trabajadores pueden ser pagadas en acciones o participaciones (Art. 49).
17. El Estado ejerce actividades en la ramas empresariales o actividades económicas que, por su trascendencia y magnitud, pueden tener decisoria influencia económica o política, con el fin de orientarlas hacia el interés social (Art. 46).
18. El Estado, excepcionalmente, puede delegar a la iniciativa privada el ejercicio de cualesquiera de las actividades reservadas para su explotación económica.
19. El Estado garantiza la propiedad de la tierra, directa y eficazmente trabajada por el propietario.
20. La política estatal, en cuanto a la reforma agraria y a la estructura de la propiedad en el sector rural, tiene como objetivos el desarrollo económico, la elevación del nivel de vida y la retribución de la riqueza y el desarrollo (Art. 51).
21. Está prohibido el acaparamiento de la tierra y el latifundio (Art. 51).
22. Se propende a la integración de las unidades de producción y a concentrarlas mediante la eliminación del minifundio (Art. 51).
23. Se estimula la producción comunitaria y cooperativa (Art. 51).

24. El régimen tributario se rige por los principios de igualdad, proporcionalidad y generalidad (Art. 52).

25. Las leyes tributarias propenderán a estimular la inversión, la reinversión, el ahorro y su empleo para el desarrollo nacional (Art. 52).

26. Las leyes tributarias procurarán una justa distribución de las rentas y de la riqueza entre todos los habitantes del país.

27. Sólo por medio de ley se puede establecer, modificar o extinguir tributos.

28. Las leyes tributarias no tienen efecto retroactivo.

29. El Consejo Nacional de Desarrollo fija las políticas generales, económicas y sociales del Estado (Art. 90).

30. La Superintendencia de Bancos es el organismo técnico y autónomo que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las instituciones bancarias, de seguros, financieras, de capitalización, de créditos recíprocos de la Corporación Financiera Nacional (Art. 117).

31. La Superintendencia de Compañías es el órgano técnico y autónomo que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías, en las condiciones prescritas en la ley (Art. 118).

Este es el entorno normativo constitucional, en cuanto a los derechos económicos. Como se ve, existen normas programáticas y normas operativas. Las normas programáticas no generan para los ciudadanos derechos subjetivos que pudieran oponerse por su desconocimiento o violación, por lo que el rol de estas normas es el de determinar contenidos de leyes secundarias; pero, además, comprometen al Estado a crear las condiciones a fin de que estos derechos sean una realidad, autorizándolo, por tanto, a realizar las actividades conducentes al objetivo.

La constatación del deterioro de las condiciones de vida del pueblo ecuatoriano, no es, por tanto, imputable a su normativa constitucional, sino a la gestión gubernativa, que no ha logrado revertir las tendencias de pauperización de amplios grupos humanos.

### 3. Los derechos sociales y culturales

Los derechos sociales no son únicamente un complemento de los derechos civiles y políticos, sino el prerequisite básico para ejercer éstos en forma real, y son hoy, lo que en su momento fueron los derechos humanos para los sistemas liberales: la fuente de la legitimación del poder político democrático.

Los derechos sociales se han forjado por años, hasta desarrollar el concepto de ciudadanía; concepto que tiene un componente **civil**, formado por los derechos que afectan a la libertad, a la igualdad ante la ley; un componente **político**, que reconoce el derecho a participar en el ejercicio del poder y, finalmente, **un conjunto de derechos económicos**, que buscan favorecer su seguridad económica y protección social.

Hoy, a finales del milenio, el ciudadano debería disfrutar del conjunto de estos derechos, por el solo hecho de ser parte de un Estado.

No podemos entender los derechos sociales sino en el marco de un sistema económico, pues su íntima relación es evidente. El reconocimiento de estos derechos, conduce a la economía hacia el interés social. Por tanto, una política económica exitosa deberá favorecer conjuntamente el desarrollo económico y el desarrollo social; no cabe posponer lo social al crecimiento económico, pues son realidades complementarias. La búsqueda de esta complementariedad es la tarea de los derechos sociales.

Los derechos sociales se concretan por medio de las políticas sociales, y éstas contribuyen al crecimiento. Hay demostraciones

suficientes para afirmar que la inversión social aporta al crecimiento económico tanto como a la inversión en capital tecnológico.

Es fundamental para el ejercicio de los derechos sociales que el sistema constitucional favorezca y extienda la participación de los interesados. Por lo tanto, hay que consolidar la sociedad civil des-concentrando el poder.

La legitimidad del Estado no sólo proviene del respeto al orden constitucional y jurídico, sino, además, de las prestaciones que brinda, de la eficacia de sus servicios y del establecimiento de una sociedad justa. Por tanto, la relación entre el Estado y la sociedad pasa de la relación vertical a la relación descentralizada, en la cual hay el compromiso estatal y el compromiso social, que favorecen el ejercicio de los derechos sociales.

Así pues, sólo en el marco de la democratización económica y la socialización del poder, tenderemos a un adecuado desarrollo y ejercicio de los derechos sociales.

En el Ecuador, la evolución constitucional ha estado marcada por la existencia de derechos incluyentes y democráticos, que buscan extender las garantías constitucionales a todas las esferas sociales y económicas, aunque la organización estatal se ha caracterizado por la prevalencia de prácticas autoritarias y excluyentes, de quienes detentan el poder.

Hay que tener en claro el hecho de que los derechos individuales o colectivos se pierden cuando la protección de éstos proviene de actividades regulatorias del Gobierno, en lugar de constituir actos de respuesta a los reclamos legítimos de los poseedores de tales derechos.

El Estado ecuatoriano ha establecido sistemas regulatorios no sólo en lo social sino también en lo económico. Sin embargo, en lo concerniente al sistema de derechos sociales, ha habido una confusión de conceptos entre lo que es actividad estatal y lo que son las garantías y derechos sociales; así por ejemplo, una cosa es reconocer



el derecho a la salud y otra, que el Estado procurara su mejoramiento. Un derecho ciudadano crea el deber estatal de protegerlo; lo peligroso de esta situación es que, como lo expresa César Montúfar<sup>2</sup>, "al confundirlos, los poderes de la sociedad y los del Estado se funden, lo que ocasiona la subordinación de los primeros frente a los segundos". En otras palabras, los derechos dejan de concebirse como garantías ciudadanas y se transforman en potestades estatales.

Nuestro sistema constitucional ha incorporado derechos sociales para ser aplicados en un sistema político que excluye a los grupos pobres de la sociedad y que responde a un patrón conceptual confuso, como se mencionó anteriormente.

El Estado, a partir de 1970, se apoyó en un gobierno dictatorial sin mediación política alguna y diseñó un sistema de políticas de carácter nacional que buscaban la modernización de la sociedad ecuatoriana. Entre éstas, se trazaron políticas en alguno de los campos sociales, pero la intervención estatal, más que garantizar tales derechos sociales, buscaba producir cambios para estructurar una sociedad determinada.

Con la transición democrática de 1979, se busca un esquema constitucional que intenta la incorporación política de sectores anteriormente marginados y la reforma social. Sin embargo, estos objetivos no llegaron a cumplirse, pues, así mismo, las propuestas no tuvieron el impulso de grupos sociales o políticos que las favorecieran.

En cuanto a los derechos sociales, se ha buscado efectivizarlos por medio de políticas públicas de empleo, seguridad social, educación, salud y nutrición, vivienda y servicios básicos, manteniéndose, por lo tanto, el modelo de intervención del cual han surgido relaciones directas entre el Gobierno y los sectores sociales atendidos que favorece un sistema clientelar, en donde los marginados no ejercen

---

2 Gobernabilidad democrática y derechos sociales en el Ecuador, mimeo, mayo 1993.

sus derechos sociales, pues éstos se convirtieron en potestades gubernamentales, desprestigiándose así el sistema democrático.

Los derechos sociales garantizados en la Constitución no serán letra muerta, en la medida en que el sistema político favorezca la actividad autónoma e independiente de los grupos sociales y propicie, a través de las instituciones públicas, la consecución de la justicia social.

Los indicadores sociales del Ecuador revelan lo grave de la situación: el desempleo y el subempleo aumentan, la escolaridad descende entre niños y jóvenes de 12 a 24 años, las insuficiencias nutricionales en proteínas y calorías son altas. Existen evidencias de que, si bien los programas dirigidos a combatir las muertes infantiles han logrado resultados, la tasa de mortalidad materna ha aumentado.

En cuanto a vivienda, según el Informe Social de ILDIS 1993, el número de viviendas creció a una tasa anual del 3% entre 1982 y 1990, frente a una tasa de crecimiento poblacional para el mismo período del 2.5%.

La mejora en la situación de los derechos sociales no pasa únicamente por el marco constitucional, sino también por favorecer un modelo económico que asegure una redistribución basada en las necesidades sociales que permitan consolidar un estado de bienestar social sostenible.

Es importante, al hablar de los derechos constitucionales, recordar que éstos tienen un prerrequisito, y es el de la existencia de un ESTADO que regula. No es posible desarrollar el bienestar social en contra o frente al Estado. Debemos precisar que el desarrollo de los derechos sociales, no se puede lograr por las solas manifestaciones de las fuerzas del mercado, pues éstas no protegerán a los débiles ni a los discriminados, así como tampoco al medio ambiente o a un desarrollo urbano equilibrado.

Los derechos sociales incluyen la satisfacción de necesidades fundamentales y el acceso a ciertos servicios básicos para todos los

miembros de la comunidad, que no pueden lograrse sin la intervención de un Estado que se conceptualice a sí mismo como el pilar de la justicia y la democracia, y que está exigido por sus ciudadanos en el ejercicio de sus derechos.

Los derechos sociales consagrados en la Constitución se refieren esencialmente al trabajo, a la seguridad social, a la salud, a la educación, y son los siguientes:

*"Artículo 29.* Todos los ecuatorianos tienen derecho a la seguridad social, que comprende:

1. El seguro social, que tiene como objetivo proteger al asegurado y a su familia en los casos de enfermedad, maternidad, desocupación, invalidez, vejez y muerte.

Se financiará con el aporte equitativo del Estado, los empleadores y los asegurados.

El seguro social es un derecho irrenunciable de los trabajadores.

Se aplicará mediante una institución autónoma. En sus organismos directivos tendrán igual representación el Estado, los empleadores y los asegurados. Los fondos y reservas del Seguro Social, que son propios y distintos del Fisco, no se destinarán a otros fines que a los de su creación y funciones.

Las prestaciones del Seguro Social en dinero no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas de impuestos fiscales y municipales.

El Estado y el Seguro Social adoptarán medidas para facilitar la afiliación voluntaria y para poner en vigencia la afiliación del trabajador agrícola.

2. La atención de la salud de la población de las ciudades y el campo, por medio de la socialización de la medicina de los diferentes organismos encargados de su ejecución y de la creación de la correspondiente infraestructura de acuerdo con la ley.

3. La aplicación de programas tendientes a eliminar el alcoholismo y otras toxicomanías y a disminuir la mortalidad infantil.

4. La asistencia social, establecida y regulada por el Estado, de acuerdo con la ley".

"*Artículo 30.* El Estado contribuirá a la organización y promoción de los diversos sectores populares, sobre todo del campesinado, en lo moral, cultural, económico y social, que les permita su efectiva participación en el desarrollo de la comunidad.

Estimulará los programas de vivienda de interés social.

Proporcionará los medios de subsistencia a quienes carecen de recursos y no están en condiciones de adquirirlos, ni cuentan con persona o entidad obligada por ley a suministrárselos.

Promoverá el servicio social y civil de la mujer y estimulará la formación de agrupaciones femeninas para su integración en la vida activa y en el desarrollo del país; y, la capacitación de la mujer campesina y la de los sectores marginados".

"*Artículo 31.* El trabajo es un derecho y un deber social. Goza de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa, que cubra sus necesidades y las de su familia. Se regirá por las siguientes normas fundamentales:

a) La legislación del trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social.

b) El Estado propenderá a eliminar la desocupación y subocupación.

c) El Estado garantiza la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores y adoptará las medidas para su ampliación y mejoramiento.

d) Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique renuncia, disminución o alteración de ellos. Las acciones para reclamarlas prescribirán en el tiempo señalado por la ley, contado desde la terminación de la relación laboral.

e) En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores.

f) La remuneración del trabajo será inembargable, salvo para el pago de las pensiones alimenticias. Todo lo que deba el patrono por razón del trabajo constituirá crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios.

g) Los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la Ley.

h) Se garantiza el derecho de asociación sindical de los trabajadores y empleadores, y su libre desenvolvimiento, sin autorización previa, conforme a la ley.

i) Se reconoce y garantiza el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los empleadores al paro, de conformidad con la ley.

j) Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio es responsable solidaria del cumplimiento de las leyes sociales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario.

k) Los conflictos colectivos de trabajo serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje, integrados por los empleadores y trabajadores, presididos por un funcionario del trabajo, tribunales

que serán los únicos competentes para la calificación, tramitación y resolución de los conflictos.

1) Para el pago de indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador se entenderá como remuneración todo lo que el trabajador perciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que percibiere por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualesquiera otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio.

Se exceptuarán el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, la decimotercera, decimocuarta y decimoquinta remuneraciones, la compensación salarial, la bonificación complementaria y el beneficio que representen los servicios de orden social".

*Artículo 72.* Establece que el presupuesto del Estado debe destinarse al desarrollo económico y social.

*Artículo 90.* El CONADE es el responsable de fijar políticas generales, económicas o sociales, para la solución de los problemas nacionales.

*"Artículo 121.* El Estado propende al desarrollo armónico de todo su territorio, mediante el estímulo a las áreas deprimidas, la distribución de recursos y servicios, la descentralización administrativa y la desconcentración nacional, de acuerdo con las circunscripciones territoriales.

Se dará preferencia a las obras y servicios en las zonas de frontera".

*Artículo 125.* Establece que los consejos provinciales y municipales deben propender al fortalecimiento y desarrollo de la vida provincial y municipal.

*Artículo 128.* Dispone que la elaboración y ejecución de los planes

de desarrollo del Estado se hará por medio de las entidades del sector público.

*Artículo 131.* Señala que la Fuerza Pública, además de sus tareas específicas, deberá colaborar para el desarrollo económico y social del país.

En cuanto a la **educación y la cultura**, entendidas éstas como derechos sociales, se regulan por los siguientes artículos de la Constitución:

*"Artículo 26.* El Estado fomentará y promoverá la cultura, la creación artística y la investigación científica; y, velará por la conservación del patrimonio cultural y la riqueza artística e histórica de la Nación".

*"Artículo 27.* La educación es deber primordial del Estado. La educación oficial es laica y gratuita en todos sus niveles.

Se garantiza la educación particular.

Se reconoce a los padres el derecho de dar a sus hijos la educación que a bien tuvieren.

La educación se inspirará en principios de la nacionalidad, democracia, justicia social, paz, defensa de los derechos humanos, y estará abierta a todas las corrientes del pensamiento universal.

La educación tendrá un sentido moral, histórico y social; y, estimulará el desarrollo de la capacidad crítica del educando para la comprensión cabal de la realidad ecuatoriana, la promoción de una auténtica cultura nacional, la solidaridad humana y la acción social y comunitaria.

El Estado garantizará el acceso a la educación de todos los habitantes sin discriminación alguna.

Se garantiza la libertad de enseñanza y de cátedra.

La educación en el nivel primario y en el ciclo básico de nivel medio es obligatoria. Cuando se imparta en establecimientos oficiales, se proporcionará gratuitamente los servicios de carácter social.

En los sistemas de educación que se desarrollen en las zonas de predominante población indígena, se utilizará como lengua principal de educación el quichua o la lengua de la cultura respectiva; y el castellano, como lengua de relación intercultural.

El Estado formulará y llevará a cabo planes para erradicar el analfabetismo.

Los planes educacionales propenderán al desarrollo integral de la persona y de la sociedad.

Se garantiza la estabilidad y la justa remuneración de los educadores en todos los niveles. La ley regulará la designación, traslado, separación y los derechos de escalafón y ascenso.

El Estado suministrará ayuda a la educación particular gratuita, sin perjuicio de las asignaciones establecidas para dicha educación y para las universidades particulares. Los consejos provinciales y las municipalidades podrán colaborar para los mismos fines".

*"Artículo 28.* Las universidades y escuelas politécnicas tanto oficiales como particulares son autónomas y se regirán por la ley y su propio estatuto.

Para asegurar el cumplimiento de los fines, funciones y autonomía de las universidades y escuelas politécnicas, el Estado creará e incrementará el patrimonio universitario y politécnico. Sus recintos son inviolables. No podrán ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo la morada de una persona.

Su vigilancia y el mantenimiento del orden interno serán de competencia y responsabilidad de sus autoridades.



No podrán, el Ejecutivo ni ninguno de sus órganos, autoridades o funcionarios, clausurarlas ni reorganizarlas, total o parcialmente, ni privarlas de sus rentas o asignaciones presupuestarias.

Serán funciones principales de las universidades y escuelas politécnicas: el estudio y el planteamiento de soluciones para los problemas del país; la creación y desarrollo de la cultura nacional y su difusión en los sectores populares; la investigación científica, la formación profesional y técnica, la contribución para crear una nueva y más justa sociedad ecuatoriana, señalando para ello métodos y orientaciones".

## **DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES**

Los derechos de las personas en la Constitución están regidos por principios generales, que son:

- a) Deber estatal, esto es, que el Estado está obligado a respetar y hacer respetar los derechos fundamentales, aquéllos que la Constitución reconoce y consagra.
- b) El Estado garantiza a todos los individuos, hombres o mujeres, que se hallen sujetos a su jurisdicción, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales enunciados en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes.
- c) Los derechos y garantías consagrados en la Constitución son plenamente aplicables e invocables ante el correspondiente juez, tribunal o autoridad pública.

Además, nuestra Constitución crea instituciones con la finalidad de garantizar eficazmente los derechos constitucionales y determina

-especialmente a través de las leyes secundarias- los procedimientos jurídicos que permiten ejercer las acciones en protección de esos derechos.

## **1. La protección de los derechos en el texto constitucional**

La Constitución prevé las siguientes instituciones para el ejercicio de los derechos constitucionales:

### **El amparo**

La Constitución crea jueces de amparo quienes, ante el requerimiento de quien considere afectado su derecho, deberán adoptar medidas perentorias y urgentes, destinadas a hacer cesar o evitar la comisión, o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto ilegítimo de autoridad pública, violatorio de cualquiera de los derechos constitucionales y que pueda causar un daño inminente y grave o irreparable.

El fallo se dictará en 48 horas y será de inmediato cumplimiento. La providencia de suspensión será obligatoriamente consultada, para su confirmación o revocatoria ante el Tribunal de lo Constitucional, órgano ante el cual procederá el recurso de apelación por la negativa de la suspensión, debiendo en ambos casos el juez, remitir de inmediato el expediente al superior.

### **El hábeas corpus**

Toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad, puede acogerse al hábeas corpus, ante el alcalde o quien haga sus veces, bajo cuya jurisdicción se encuentre.

La autoridad municipal ordenará, inmediatamente, que el recurrente sea conducido a su presencia y se exhiba la orden de privación de la libertad. Su mandato será obedecido, sin observación ni excusa,

por los encargados del centro de rehabilitación social o lugar de detención.

Instruido de los antecedentes, el alcalde dispondrá la inmediata libertad del reclamante, si el detenido no fuere presentado o si no se exhibiere la orden o si ésta no cumpliere con los requisitos legales.

El funcionario o empleado que no acate la orden será destituido inmediatamente de su cargo o empleo, sin más trámite, por el alcalde, quien comunicará la destitución a la Contraloría General del Estado y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo.

El derecho a la libertad protegido por la norma constitucional, precisa que:

- a) Las autoridades con competencia exclusiva son los alcaldes, o quien haga sus veces; no los jueces de amparo.
- b) El recurso es aplicable para detención indebida, bien por estar detenido sin fórmula de juicio por más de 24 horas; bien porque la orden de detención tiene vicios de legalidad.

### **El defensor del pueblo**

Es una autoridad independiente, que tiene como función tutelar el goce y el ejercicio de los derechos de las personas, así como el derecho de los ciudadanos a recibir una pronta y eficiente atención de los funcionarios y empleados de la administración pública.

En el ejercicio de sus atribuciones, el defensor del pueblo actúa de oficio o a pedido de cualquier persona natural o jurídica que se creyere lesionada en sus derechos, por acciones u omisiones de la administración pública nacional o seccional, o de sus agentes.

Actúa en forma directa en los recursos de amparo, hábeas corpus, hábeas data y de inconstitucionalidad, a nombre de cualquier persona, sin necesidad de mandato y sin limitar el derecho de aquélla a hacerlo directamente.

El defensor del pueblo actúa comisionado y organiza el servicio a nivel seccional.

Del texto constitucional, se colige que el defensor del pueblo no sólo es procurador en materia de derechos constitucionales, sino que, además, puede formular observaciones que deben ser acatadas por las autoridades y que, de no ser cumplidas, producen una presunción legal de responsabilidad por los perjuicios que tal inobservancia puede producir.

### **El hábeas data**

Es la institución que garantiza a las personas el acceder a los documentos, bancos de datos e informes que, sobre sí mismas o sobre sus bienes, existan en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad.

Cuando en la información hubiera datos falsos o erróneos, o que afecten sus derechos, el ciudadano puede pedir, ante el funcionario o ante el juez, la actualización, rectificación, eliminación o anulación de tal información.

## **2. La protección de los derechos en las leyes secundarias**

Nuestra legislación, agrupada en diversos códigos, determina las diferentes conductas o comportamientos que pueden ocasionar la violación de un derecho y tener como consecuencia una sanción. Asimismo, la legislación establece los procedimientos legales conducentes a proteger los derechos.

### **Código Penal**

Garantiza por la vía de creación de tipos penales, llamados delitos, los siguientes derechos constitucionales:

**La vida**, al sancionar el homicidio en todas las situaciones previstas en los Artículos 441 al 462 del Código Penal.

**La integridad personal**, al crear los delitos por lesiones, en los siguientes casos:

**Caso 1.** Si una persona hiere o golpea a otra, causándole una enfermedad o incapacidad para el trabajo personal por más de tres días, será reprimido con prisión de quince días a tres meses y multa de cuarenta a ochenta sucres (Art. 463 del Código Penal).

**Caso 2.** Si los golpes o heridas causados en el Caso 1 han ocasionado una enfermedad o una incapacidad para el trabajo personal que pase de ocho días y no exceda de un mes, las penas serán de prisión de dos meses a un año y multa de ochenta a doscientos sucres (Art. 464 del Código Penal).

**Caso 3.** Si la enfermedad o incapacidad para el trabajo personal, debido a golpes o heridas propinadas por una persona a otra, sobrepasa los treinta días y no excede los noventa, las penas serán de prisión de seis meses a dos años y multa de cien a trescientos sucres (Art. 465 del Código Penal).

**Caso 4.** Si estos golpes o heridas han causado una enfermedad o incapacidad para el trabajo personal que pase de noventa días, o una incapacidad permanente para el trabajo al que hasta entonces se dedicaba habitualmente la persona agredida, o si le causa una enfermedad grave, o si pierde un órgano principal, las penas serán de prisión de uno a tres años y multa de cien a quinientos sucres (Art. 466 del Código Penal).

**Caso 5.** En la eventualidad de que una persona golpee o hiera a otra, causándole una enfermedad cierta o probablemente incurable, o una incapacidad permanente para el trabajo, o una mutilación grave, o la pérdida o inutilización de un órgano principal, las penas serán de prisión de dos a cinco años y multa de doscientos a ochocientos sucres (Art. 467 del Código Penal).

**Caso 6.** Será reprimidos con prisión de uno a seis meses y multa de ochenta a doscientos sucres, aquella persona que voluntariamente administre a otra sustancias que puedan alterar gravemente la salud, causándole una enfermedad e incapacidad transitoria para el trabajo personal (Art. 468 del Código Penal).

**Caso 7.** Si dichas sustancias causan una enfermedad grave o probablemente incurable, o una incapacidad permanente para el trabajo personal, o la pérdida absoluta o inutilización de un órgano, la pena será de prisión de dos a cinco años (Art. 469 del Código Penal).

**Caso 8.** Cuando más de dos personas riñen o se agreden y una de ellas resulta herida o lesionada, y no se sabe quién o quiénes causaron tales heridas, serán considerados responsables todos aquellos que golpearon al ofendido y se aplicará la pena de quince días a un año de prisión y multa de cincuenta a cien sucres (Art. 470 del Código Penal).

**Caso 9.** Si la persona agredida de cualquiera de los casos anteriores, es el padre o la madre u otro ascendiente o descendiente, o si es el cónyuge o el hermano del agresor, la pena será aún mayor (Art. 471 del Código Penal).

**Caso 10.** Si por falta de previsión de precaución, una persona hiere o lesiona a otra inintencionalmente, será reprimida a prisión de ocho días a tres meses y multa de cuarenta a ochenta sucres (Art. 472 del Código Penal).

**Caso 11. Respecto de la tortura a los detenidos.** Los que expidieren o ejecutaren la orden de atormentar a los presos o detenidos con incomunicación por mayor tiempo que el señalado por la ley, con grillos, cepo, barra, esposas, cuerdas, calabozos malsanos u otra tortura, serán reprimidos con prisión de uno a cinco años e interrupción de los derechos políticos por igual tiempo (Art. 205 del Código Penal).

Ni la inseguridad de las cárceles, ni lo temible del detenido o preso, ni la conducta rebelde de éste, podrán servir de disculpa para implementar tales procedimientos (Art. 206 del Código Penal).

**Caso 12.** Las detenciones efectuadas legalmente deben cumplirse en los lugares establecidos por la ley. Quien retenga a un ciudadano en lugares distintos, será sancionado con prisión de seis meses a tres años (Art. 208 del Código Penal).

**La libertad de opinión y expresión**, prohibiendo que se persiga penalmente a quien difunde sus opiniones y pensamientos; este derecho se limita por las acciones que surgen de quien utiliza un medio de comunicación para afectar, en forma dolosa, contra el honor y la dignidad de las personas.

La libertad de opinión tiene además un correlativo, que es el derecho de los ciudadanos a recibir una información veraz y objetiva.

**La inviolabilidad del domicilio:** si ésta fuere vulnerada, se incurre en el delito de allanamiento de morada. Al domicilio de un ciudadano solo se puede ingresar en cumplimiento de una orden judicial que, para ser dictada, requiere:

- a) Que exista un proceso penal.
- b) Que en este proceso se haya ordenado la detención preventiva del sindicado.
- c) Que la orden de allanamiento conste por escrito.

La orden de allanamiento procede en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de aprehender a una persona contra la que se haya librado orden de detención preventiva o se haya pronunciado sentencia condenatoria.

2. Cuando se persiga a una persona que ha cometido delito flagrante.
3. Cuando se trata de impedir la consumación de un delito que se está cometiendo, o de socorrer a la víctima.
4. Cuando el cónyuge, el padre, la madre, o la persona que tenga a otra bajo su inmediata responsabilidad o cuidado, reclame la entrega del cónyuge, del hijo, del pupilo o del menor que haya sido plagiado o raptado.
5. Cuando el juez trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyan medio de prueba.
6. En caso de inundación, incendio, o cuando fuere necesario prestar ayuda a los moradores contra un peligro actual o inminente.

**El derecho a la libertad personal:** quien viola este derecho es sancionado, y pueden darse las siguientes situaciones:

**Caso 1.** Si la libertad individual es violentada por un empleado público, un depositario, un agente de la autoridad o por la fuerza pública que, ilegal y arbitrariamente, hubieren arrestado o hecho arrestar, detenido o hecho detener a una o más personas, los responsables serán reprimidos con prisión, además de ser condenados a perder los derechos de ciudadanía, hasta por tres años (Art. 180 del Código Penal).

**Caso 2.** Si una autoridad ordena el confinamiento de una persona contraviniendo las normas constitucionales, será reprimida con prisión (Art. 181 del Código Penal).

**Caso 3.** El funcionario que retuviere a un detenido o preso, cuya libertad haya debido decretar o ejecutar, y prolongue indebidamente la detención de una persona, sin ponerla a disposición del juez competente, será reprimido con prisión (Art. 182 del Código Penal).



**Caso 4.** Los que sin orden de autoridad constituida, y fuera de los casos que la ley y los reglamentos prevén, permitieron u ordenaron el arresto o detención de los particulares, o hubieran arrestado o hecho arrestar a cualquier persona, serán sancionados con prisión (Art. 183 del Código Penal).

**Caso 5.** Si se produce un arresto con una orden de detención falsa o por un falso agente de la autoridad, el culpable será sancionado con reclusión de 3 a 6 años (Art. 186 del Código Penal).

**Caso 6.** Cuando la persona arrestada ilegítimamente hubiere sufrido, además, tormentos corporales, el culpable será sancionado con reclusión de 3 a 6 años.

**Caso 7.** Quien plagia a otro ciudadano, con el propósito de obligarlo a pagar rescate, entregar una cosa mueble, extender, entregar o firmar un documento que surta o pueda surtir efectos jurídicos, o para obligar a un tercero a que ejecute uno de los actos indicados, tendientes a la liberación del secuestrado, será reprimido con prisión, en unos casos, y con reclusión, en otros (Art. 188 del Código Penal).

**Caso 8.** Cuando una persona es detenida por la supuesta comisión de una infracción, y a la denuncia no se acompaña ninguna prueba o indicio que permita presumir que el denunciado es autor de tal infracción, se podrá recurrir ante un juez superior, aplicando el derecho que concede el Artículo 458 del Código de Procedimiento Penal (recurso de amparo).

**Caso 9.** Cuando una persona se encuentra detenida, y mediante varias pruebas ha logrado desvirtuar las iniciales presunciones que tuvo el juez para ordenar su detención y, pese a haberlas desvirtuado, el juez no ordena su libertad, podrá también usar el recurso antes señalado.

**Caso 10.** Cuando el jefe de una prisión, o quien lo reemplace, interne a un ciudadano sin el testimonio de una sentencia en firme por la cual se le impone una pena, o sin una orden o boleta

constitucional de encarcelamiento, será sancionado con prisión de uno a seis meses (Art. 207 del Código Penal).

**Caso 11.** Ningún juez puede ordenar la detención preventiva de un ciudadano, si el delito de que se le acusa está sancionado con una pena que no exceda de un año de prisión y el acusado no ha sufrido condena anterior.

**Caso 12.** Todo ciudadano que se encuentre procesado por un delito castigado con prisión y que fuere susceptible de rendir fianza, tiene derecho a recuperar su libertad hasta que el juez ordene su presentación nuevamente. Si no se presenta, el juez ordenará su detención y hará efectiva la fianza.

Nadie puede estar detenido ni incomunicado por más de 24 horas, sin fórmula de juicio.

**El derecho a la libertad de conciencia**, sancionando su inobservancia, consta en los siguientes casos:

**Caso 1.** Cualquier persona que, empleando violencia o amenazas, impida el ejercicio de un culto religioso permitido o tolerado en el país, será sancionado con prisión de seis meses a dos años (Art. 173 del Código Penal).

**Caso 2.** Los ministros de un culto o los particulares de ese culto que provoquen aonadas o tumultos contra los partidarios o seguidores de otro culto, ya sea de palabra o por escrito, serán sancionados con prisión de uno a seis meses y multa de cincuenta a cien sures (Art. 174 del Código Penal).

**Caso 3.** Si los causantes de los hechos previstos en el caso anterior son autoridades eclesiásticas, políticas, civiles o militares, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a doscientos sures (Art. 175 del Código Penal).

**Caso 4.** Los que impidan, retarden o interrumpen el ejercicio de un culto permitido o las ceremonias públicas de este culto, por

medio de desórdenes, serán sancionados con prisión de tres meses a un año (Art. 176 del Código Penal).

**El derecho a ser presumido inocente**, se concreta en un principio jurídico que consiste en que nadie tiene que demostrar su inocencia, sino que quien acusa debe demostrar que el acusado es responsable de una infracción.

La presunción de inocencia termina únicamente cuando se dicta sentencia condenatoria y ésta se encuentra ejecutoriada, es decir, cuando no es posible revocarla.

### **Código de Procedimiento Penal**

Determina los pasos que se deben seguir para iniciar y proseguir un juicio penal.

Las acciones penales pueden iniciarse sobre la base de cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Porque un juez resuelve por sí mismo investigar si un hecho es delito, si tal delito existe y quiénes son sus autores.
- b) Porque un fiscal pide a un juez penal investigar si una situación determinada proviene de la existencia de un delito (excitativa).
- c) Por la denuncia que cualquier ciudadano puede presentar ante un juez penal.
- d) Por un informe policial que llega a conocimiento de un juez penal.
- e) Por una orden de carácter administrativo que reciba un juez penal de sus superiores de la función judicial, para que investigue un hecho determinado.
- f) Por la presentación de una acusación particular por los ofendidos por un acto delictivo.

Los jueces tramitan las causas de acción pública en dos partes: una, conocida como sumario, que tiene por objeto comprobar la existencia de un delito e identificar a sus autores, cómplices y encubridores; y otra resolutive, llamada plenario, que busca establecer las responsabilidades de quienes fueron descubiertos en el sumario como autores, cómplices y encubridores, para imponerles su sanción.

## **La Ley de Elecciones**

Garantiza los derechos políticos de los ciudadanos, de los partidos políticos y de los procesos electorales.

Según las últimas reformas, que se encuentran vigentes como resultado de la consulta popular, se afirma lo siguiente:

- a) Los partidos políticos legalmente reconocidos pueden presentar o auspiciar candidatos para las dignidades de elección popular.
- b) Los ciudadanos no afiliados ni auspiciados por partidos políticos, pueden presentarse como candidatos.
- c) Los ciudadanos elegidos para desempeñar funciones por elección popular, pueden ser reelegidos sin limitaciones, con excepción del presidente y vicepresidente de la República, que podrán ser reelegidos transcurrido un período después de aquél para el que fueron elegidos.

## **CAPÍTULO IV**

# LA CONSULTA POPULAR DE NOVIEMBRE DE 1995

## 1. Denominaciones

Comenzaremos señalando que la expresión *consulta popular* es el término genérico, y que *plebiscito* y *referéndum* son especies de dicho género, como lo es también la revocatoria del mandato (*recall*). Entre plebiscito y referéndum se pueden establecer diferencias o tomarlos como sinónimos. Muchos tratadistas los utilizan sin hacer ninguna distinción; igual sucede en Derecho Internacional Público, donde se usa el plebiscito para la autodeterminación de los pueblos.

La distinción proviene de la doctrina francesa, pues en este país hubo una antigua práctica que permitió diferenciar el plebiscito del referéndum. El referéndum tendrá siempre por base de la consulta, la aprobación de un texto de ley, que puede ser incluso la Constitución del Estado. El plebiscito se refiere a una consulta sobre una determinada cuestión, que, a la postre, entraña un voto de confianza o desconfianza a la acción de un gobernante o a su persona; en este caso, no se somete para su aprobación un texto de ley.

## 2. Su naturaleza

La consulta popular es un mecanismo de democracia directa que el constitucionalismo social de posguerra busca introducir en el sistema de gobierno representativo (democracia indirecta), a fin de acortar la brecha que separa a los gobernantes de los gobernados y llegar -de ser posible- a un sistema de democracia semidirecta. Esta es la razón por la que, en nuestro siglo, la mayoría de países adoptó dicho mecanismo.

En consecuencia, no cabe dudar del contenido democrático que posee la consulta popular que, ejercida a través del referéndum o plebiscito, permite al pueblo retomar su soberanía y restaurar en cierta medida el gobierno de todos para todos. Además, cualquier conflicto de criterios o de intereses políticos que pueda suscitarse entre los poderes del Estado, sería zanjado por el pueblo, árbitro supremo de los destinos de la Nación. El riesgo estaría en la manipulación de la consulta, como puede suceder con toda institución humana.

### **3. Obligatoriedad del resultado**

Se debe tener muy presente que si se consulta algo al **titular de la soberanía**, que es el pueblo, la respuesta que éste dé es obligatoria para quienes ejercen funciones en el Ejecutivo, Legislativo y demás órganos del Estado, pues ellos -sea el presidente de la República o los legisladores- no son sino simples **mandatarios** encargados de cumplir lo que el mandante dispone.

Por esto, es ilógico e incomprensible que alguien pueda dudar acerca del carácter obligatorio que revisten los resultados de una consulta popular, pues para que ésta carezca de obligatoriedad habría que negar el principio político -universalmente aceptado- de que la soberanía reside en el pueblo.

Y es en virtud de la doctrina de la soberanía popular que el Derecho Constitucional otorga plenas consecuencias a la decisión adoptada en un referéndum o plebiscito o consulta popular.

### **4. La consulta popular en el Ecuador**

La Constitución que nos rige tiene el mérito de introducir en nuestro sistema la consulta popular, y lo hace de mejor modo que la Carta Política anterior de 1967. Utiliza correctamente el término genérico de consulta popular para referirse a este acto, tan trascendental, de acudir a la fuente originaria de la soberanía -el pueblo- en

busca de una decisión incuestionable, para cuyo efecto se realiza la consulta.

Consecuente con la doctrina constitucional y respetuosa del titular legítimo de la soberanía, nuestra actual Carta Política dispone la **obligatoriedad jurídica** de los resultados de una consulta. Así lo dice claramente el Artículo 35:

*"Establécese la consulta popular en los casos previstos por esta Constitución. La decisión adoptada por este medio será obligatoria."*

Un aspecto que se debe tener claro es el siguiente: si la consulta popular pone a consideración de los ciudadanos un texto de ley (referéndum), de ser aprobado, éste entraría a regir inmediatamente luego de la promulgación. Pero si se trata de preguntas que deben ser transformadas en normas jurídicas (plebiscito), esta tarea la lleva a cabo -normalmente- el órgano Legislativo, interpretando con fidelidad el querer ciudadano. Esto se hizo ya en nuestro país con la consulta popular del 28 de agosto de 1994, en que los puntos aceptados fueron redactados en fórmulas jurídicas que luego se incluyeron en la Constitución vigente.<sup>1</sup>

## **5. La consulta del 26 de noviembre de 1995**

El presidente de la República ha convocado una segunda consulta popular para el domingo 26 de noviembre de 1995; esta vez, las preguntas sometidas a consideración del pueblo ecuatoriano son once. El contenido básico de cada pregunta reviste ya la forma de una norma jurídica; aquéllas que fueren aceptadas serían fácilmente incorporadas al texto constitucional, pues el Congreso Nacional no

---

1 La nueva codificación constitucional, donde se incluyen las reformas producidas como resultado de la consulta popular de agosto/94, se promulgó el 24 de enero de 1995, en el Registro Oficial, Suplemento, No. 618.



tendría que redactarlas: simplemente serían objeto de una nueva codificación de la Constitución.

Las once preguntas están agrupadas en dos acápite; ocho de ellas corresponden a cuestiones calificadas por el presidente de la República como de trascendental importancia, en virtud de la facultad que le concede el Artículo 79, letra o) de la Constitución.<sup>2</sup> Estas preguntas se refieren a:

1. Descentralización.
2. Derecho a escoger el régimen de seguridad social.
3. Distribución equitativa de los recursos financieros.
4. Prohibición de la paralización de los servicios públicos.
5. Disolución constitucional del Congreso Nacional (para ser aplicada a partir del 10 de agosto de 1996).
6. Elecciones distritales y uninominales para los diputados, con un sistema de mayoría absoluta de votos y un período legislativo de cuatro años (aplicable desde el 10 de agosto de 1996).
7. Elección del presidente del Congreso Nacional cada dos años.
8. Plazo de noventa días para la incorporación constitucional de la voluntad popular.

Las tres preguntas restantes son relativas a los textos constitucionales que formaron parte del proyecto de reformas a la Carta Política que el presidente de la República sometió al Congreso

---

2 Dice el Artículo 79: "*Son atribuciones y deberes del Presidente de la República:*" y en el literal o) señala: "*Convocar y someter a consulta popular las cuestiones que a su juicio fueren de trascendental importancia para el Estado...*"

Nacional. Sobre estos textos y otros, la Legislatura no se ha pronunciado. De acuerdo con una de las preguntas aprobadas en la anterior consulta del 28 de agosto de 1994, el Congreso tenía un plazo de cien días, contados a partir del envío de dicho proyecto, para decidir; en caso contrario, el proyecto de reformas se consideraría negado y podría ser sometido a consulta popular de acuerdo con el artículo 149 de la Constitución.

Estos textos constitucionales están relacionados con los siguientes puntos:

9. La **Función Judicial**, en lo que tiene que ver con: mantener la gratuidad de la justicia en los juicios penales, laborales, de alimentos y de menores, pues en los demás se pagará un monto.

– La descentralización de la justicia.

– El sistema arbitral para la solución de los conflictos.

– Designación de los magistrados de la Corte Suprema por el Consejo Nacional de la Judicatura por un período de nueve años, entre otros aspectos.

– Sobre el **Consejo Nacional de la Judicatura**, órgano que velará por la independencia de la Función Judicial, se establecen sus integrantes y sus importantes atribuciones. Vale señalar que este nuevo órgano ya consta en la Constitución, pues fue incorporado por las reformas constitucionales de 1992, pero faltaba precisar su integración y facultades.

10. Esta pregunta se refiere al **sector público**: los derechos y obligaciones de los servidores públicos serán garantizados por una ley, sin admitir privilegios; y sólo los obreros estarán amparados por el Código de Trabajo.

11. La pregunta final versa sobre el **Tribunal Constitucional**, órgano básico para el control de constitucionalidad en el país. Esta institución reestructura el Tribunal de Garantías Constitucio-

nales y busca superar sus deficiencias, para lo cual se lo integra con nueve miembros: tres por cada Función del Estado (Legislativo, Ejecutivo y Judicial). Se determinan sus atribuciones y otros aspectos esenciales para su funcionamiento.

Queda al pueblo ecuatoriano, titular de la soberanía, expresar su voluntad en la consulta popular para decidir si estas once preguntas, o cuáles de ellas, deben ser aceptadas e incorporadas en la Constitución Política del Ecuador.

## **ANEXOS**



# CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

(PACTO DE SAN JOSÉ)<sup>1</sup>

## PREÁMBULO

*Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,*

*Reafirmando* su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

*Reconociendo* que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos;

*Considerando* que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

---

1 Adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entró en vigor el 18-7-78.

*Reiterando* que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

*Considerando* que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, Argentina, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

## **PARTE I DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS**

### **CAPÍTULO I ENUMERACIÓN DE DEBERES**

#### *Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos*

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

## *Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno*

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1º no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

## **CAPÍTULO II DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

### *Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica*

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

### *Artículo 4. Derecho a la Vida*

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de la sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delito político ni comunes conexos con los políticos.



5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieron menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

### *Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal*

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

### *Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre*

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie puede ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

### *Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

#### *Artículo 8. Garantías Judiciales*

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, física o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión del inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho a la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

#### *Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad*

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

#### *Artículo 10. Derecho a Indemnización*

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

#### *Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad*

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

#### *Artículo 12. Libertad de Conciencia y Religión*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la

libertad de profesar o divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que pueden menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

### *Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por

cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

#### *Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta*

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

#### *Artículo 15. Derecho de Reunión*

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos o libertades de los demás.

## *Artículo 16. Libertad de Asociación*

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este Artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

## *Artículo 17. Protección a la Familia*

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.



5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

#### *Artículo 18. Derecho al Nombre*

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

#### *Artículo 19. Derecho del Niño*

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

#### *Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad*

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

#### *Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada*

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

## *Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia*

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona detiene derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado o los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

### *Artículo 23. Derechos Políticos*

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

### *Artículo 24. Igualdad ante la Ley*

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

### *Artículo 25. Protección Judicial*

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### **CAPÍTULO III**

## **DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

#### *Artículo 26. Desarrollo Progresivo*

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

### **CAPÍTULO IV**

## **SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN**

#### *Artículo 27. Suspensión de Garantías*

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obliga-

ciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de razón, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de la Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derecho del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

#### *Artículo 28. Cláusula Federal*

1. Cuando se trata de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

#### *Artículo 29. Normas de Interpretación*

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobiernos, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

#### *Artículo 30. Alcance de las Restricciones*

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

### *Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos*

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidas de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 26 y 77.

## **CAPÍTULO V DEBERES DE LAS PERSONAS**

### *Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos*

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

## **PARTE II**

### **MEDIOS DE LA PROTECCIÓN**

## **CAPÍTULO VI DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES**

### *Artículo 33*

Son componentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y

b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

Asiento eliminado.

## **CAPÍTULO VII**

### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

#### **SECCIÓN I. ORGANIZACIÓN**

##### *Artículo 34*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

##### *Artículo 35*

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

##### *Artículo 36*

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

##### *Artículo 37*

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez por el mandato de tres de los



miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

#### *Artículo 38*

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

#### *Artículo 39*

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

#### *Artículo 40*

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

## **SECCIÓN 2. FUNCIONES**

#### *Artículo 41*

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;

c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 a 51 de esta Convención, y

g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

#### *Artículo 42*

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquélla vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

### *Artículo 43*

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

## **SECCIÓN 3. COMPETENCIA**

### *Artículo 44*

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

### *Artículo 45*

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, y por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

#### *Artículo 46*

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

### *Artículo 47*

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o Comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 y 45 cuando:

- a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundado la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d) sea substancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

## **SECCIÓN 4. PROCEDIMIENTO**

### *Artículo 48*

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones del Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación;

Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

- b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos

de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará a archivar el expediente;

c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobreviniente;

d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará, una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se lo solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundado en el respeto a los derechos humanos reconocidos en este Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

#### *Artículo 49*

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f) del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la

solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

### *Artículo 50*

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e) del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

### *Artículo 51*

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe a la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

**CAPÍTULO VIII**  
**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS**  
**HUMANOS**

**SECCIÓN 1. ORGANIZACIÓN**

*Artículo 52*

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

*Artículo 53*

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

*Artículo 54*

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres



años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinará por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otros cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieren abocado y que se encuentre en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

### *Artículo 55*

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer el mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado Parte en el caso podrá designar una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc*.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez *ad hoc*.

4. El juez *ad hoc* debe reunir las cualidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

### *Artículo 56*

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

### *Artículo 57*

La Comisión comparecerá a todos los casos ante la Corte.

### *Artículo 58*

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

### *Artículo 59*

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

### *Artículo 60*

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

## SECCIÓN 2. COMPETENCIA Y FUNCIONES

### *Artículo 61*

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

### *Artículo 62*

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

### *Artículo 63*

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración

de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté concediendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a la solicitud de la Comisión.

#### *Artículo 64*

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

#### *Artículo 65*

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

### **SECCIÓN 3. PROCEDIMIENTO**

#### *Artículo 66*

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrán derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

#### *Artículo 67*

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

#### *Artículo 68*

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

#### *Artículo 69*

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención.

## **CAPÍTULO IX DISPOSICIONES COMUNES**

#### *Artículo 70*

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

#### *Artículo 71*

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

#### *Artículo 72*

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

#### *Artículo 73*

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos en los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención si se tratare de jueces de la Corte.

*(Se omite transcribir la Parte III de "Disposiciones Generales y Transitorias").*

# CONVENCIÓN AMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA<sup>1</sup>

*La parte esencial de este texto es la siguiente:*

## *Artículo 1*

Los Estados Partes se obligan a prevenir y sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

## *Artículo 2*

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia síquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

---

1 Adoptada por la Asamblea General de la OEA el 9-12-85. Entró en vigor el 28-2-87.

### *Artículo 3*

Serán responsables del delito de tortura:

a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

### *Artículo 4*

El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

### *Artículo 5*

No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

### *Artículo 6*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyen delitos



conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

#### *Artículo 7*

Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

#### *Artículo 8*

Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncia haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.



c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado Parte tomará, además las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción y no procede a extraditarlo de conformidad con el artículo 11.

La presente Convención no excluye la jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho interno.

### *Artículo 13*

El delito a que se hace referencia en el artículo 2 se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de tortura como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado podrá, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición, referente al delito de tortura. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de expedición o *ad hoc* en el Estado requeriente.

#### *Artículo 14*

Cuando un Estado Parte no conceda la extradición someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

#### *Artículo 15*

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando proceda, ni como modificación a las obligaciones de los Estados Partes en materia de extradición.

#### *Artículo 16*

La presente Convención deja a salvo lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos respecto del delito de tortura.

# **REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS<sup>1</sup>**

*Del presente texto extraemos lo relativo a los procedimientos de la Comisión.*

## **TITULO II**

### **LOS PROCEDIMIENTOS**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

##### *Artículo 25. Idiomas Oficiales*

1. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés, el inglés y el portugués. Los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Comisión cada dos años, conforme a los idiomas hablados por sus miembros.

2. Un miembro de la Comisión podrá dispensar la interpretación de debates y preparación de documentos en su idioma.

---

<sup>1</sup> Aprobado por la Comisión en su 49º período de sesiones, en la sesión 660a., celebrada el 8 de abril de 1980, y modificado en su 64º período de sesiones, en la sesión 840a., celebrada el 7 de marzo de 1985, y en su 70º período de sesiones, en la sesión 938a., celebrada el 29 de junio de 1987.

## *Artículo 26. Presentación de Peticiones*

1. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización puede presentar a la Comisión peticiones de conformidad con el presente Reglamento, en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a presuntas violaciones de un derecho humano reconocido, según el caso, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

2. Asimismo, la Comisión podrá, *motu proprio*, tomar en consideración cualquier información disponible que le parezca idónea y en la cual se encuentren los elementos necesarios para iniciar la tramitación de un caso que contenga, a su juicio, los requisitos para tal fin.

## *Artículo 27. Forma*

1. La petición será presentada por escrito.

2. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u otra persona para representarlo ante la Comisión.

## *Artículo 28. Misiones Especiales*

La Comisión podrá designar uno o más de sus miembros o funcionarios de la Secretaría para realizar determinadas gestiones, investigar hechos o hacer los arreglos necesarios para que la Comisión pueda ejercer sus funciones.

## *Artículo 29. Medidas Cautelares*

1. La Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, tomar cualquier acción que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

2. En casos urgentes, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Comisión podrá pedir que sean tomadas

medidas cautelares para evitar que se consume el daño irreparable, en el caso de ser verdaderos los hechos denunciados.

3. Si la Comisión no está reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría con los demás miembros sobre la aplicación de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 anteriores. Si no fuera posible hacer la consulta en tiempo útil, el Presidente tomará la decisión, en nombre de la Comisión y la comunicará inmediatamente a sus miembros.

4. El pedido de tales medidas y su adopción no prejuzgarán la materia de la decisión final.

#### *Artículo 30. Tramitación Inicial*

1. La Secretaría de la Comisión tendrá responsabilidad del estudio y tramitación inicial a las peticiones que se presenten a la Comisión y que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y el presente Reglamento.

2. Si una petición o comunicación no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Secretaría de la Comisión podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete.

3. Si la Secretaría tuviera alguna duda sobre la admisibilidad de una petición la someterá a la consideración de la Comisión o del Presidente durante los recesos de la misma.

## **CAPÍTULO II DE LAS PETICIONES Y COMUNICACIONES REFERENTES A ESTADOS PARTES EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

#### *Artículo 31. Condición para considerar la Petición*

La Comisión solamente tomará en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de derechos humanos definidas en la





### *Artículo 34. Tramitación Inicial*

1. La Comisión, actuando inicialmente por intermedio de su Secretaría, recibirá y tramitará las peticiones presentadas a la misma, de conformidad con las normas que se señalan a continuación:

- a) Dará entrada a la petición anotándola en un registro especialmente habilitado para tal fin, y la fecha de su recibo se hará constar en la propia petición o comunicación.
- b) Acusará recibo de la petición al peticionario indicando que será considerada de acuerdo con el Reglamento.
- c) Si acepta, en principio, la admisibilidad de la petición, solicitará informaciones al Gobierno, del Estado aludido transcribiendo las partes pertinentes de la petición.

2. En caso de gravedad o urgencia o cuando se crea que la vida, la integridad personal o la salud de una persona se encuentre en inminente peligro, la Comisión solicitará al Gobierno su más pronta respuesta, utilizando para ello el medio que considere más expedito.

3. La solicitud de información no prejuzgará sobre la decisión que en definitiva adopte la Comisión sobre la admisibilidad de la petición.

4. Al transmitir al Gobierno del Estado aludido las partes pertinentes de una comunicación se omitirá la identidad del peticionario, así como cualquiera otra información que pudiera identificarlo, excepto en los casos en que el peticionario autorice expresamente, por escrito, a que se revele su identidad.

5. La Comisión solicitará al Gobierno aludido que suministre la información solicitada dentro de los 90 días a partir de la fecha del envío de la solicitud.

6. El Gobierno del Estado aludido, justificando el motivo, podrá pedir prórrogas de 30 días, pero en ningún caso se concederán

prórrogas que excedan los 180 días, a contar de la fecha del envío de la primera comunicación al Gobierno del Estado aludido.

7. Las partes pertinentes de la respuesta y los documentos suministrados por el Gobierno serán comunicadas al peticionario o a su representante, invitándole a presentar sus observaciones y las pruebas en contrario de que disponga, en el plazo de 30 días.

8. De recibirse la información o los documentos solicitados se transmitirán las partes pertinentes al Gobierno, facultándosele a presentar sus observaciones finales en el plazo de 30 días.

### *Artículo 35. Cuestiones preliminares*

La Comisión seguirá con el examen del caso, decidiendo las siguientes cuestiones:

- a) El agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, pudiendo determinar las providencias que considere necesarias para aclarar las dudas que subsistan.
- b) Otras materias relacionadas con la admisibilidad de la petición o su improcedencia manifiesta, que resulten del expediente o que hayan sido planteadas por las partes.
- c) Si existen o subsisten los motivos de la petición, ordenando, en caso contrario, archivar el expediente.

### *Artículo 36. Examen por la Comisión*

El expediente será sometido por la Secretaría a la consideración de la Comisión en el primer período de sesiones que se realice después del transcurso del plazo del Artículo 34, párrafo 5, si el Gobierno no suministrara las informaciones en esa oportunidad, o una vez transcurridos los plazos señalados en los párrafos 7 y 8 si el peticionario no ha contestado, o si el Gobierno no ha presentado sus observaciones finales.

### *Artículo 37. Agotamiento de los Recursos Internos*

1. Para que una petición pueda ser admitida por la Comisión, se requerirá que hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

2. Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando:

a) No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal, para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados.

b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos.

c) Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

3. Cuando el peticionario afirme la imposibilidad de comprobar el requisito señalado en este artículo, corresponderá al Gobierno, en contra del cual se dirige la petición, demostrar a la Comisión que los recursos internos no han sido previamente agotados, a menos que ello se deduzca claramente de los antecedentes contenidos en la petición.

### *Artículo 38. Plazo para la Presentación de Peticiones*

1. La Comisión se abstendrá de conocer aquellas peticiones que se presenten después del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos ha sido notificado de la decisión definitiva, en caso de agotamiento de los recursos internos.

2. En las circunstancias previstas en el Artículo 37, párrafo 2 del presente Reglamento, el plazo para la presentación de una petición a la Comisión será un período de tiempo razonable, a criterio de la Comisión, a partir de la fecha en que haya ocurrido la presunta

violación de los derechos, considerando las circunstancias de cada caso concreto.

### *Artículo 39. Duplicidad de Procedimientos*

1. La Comisión no considerará una petición en el caso de que la materia de la misma:

- a) Se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo ante una organización internacional gubernamental de que sea parte el Estado aludido.
- b) Sea substancialmente la reproducción de una petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión u otro organismo internacional gubernamental de que sea parte el Estado aludido.

2. La Comisión no se inhibirá de conocer y examinar una petición en los casos establecidos en el párrafo 1 cuando:

- a) El procedimiento seguido ante la otra organización u organismo se limite al examen de la situación general sobre derechos humanos en el Estado aludido, y no exista una decisión sobre los hechos específicos que son objeto de la petición sometida a la Comisión o que no conduzca a un arreglo efectivo de la violación denunciada.
- b) El peticionario ante la Comisión o algún familiar sea la presunta víctima de la violación denunciada y el peticionario ante dichas organizaciones sea una tercera persona o una entidad no gubernamental, sin mandato de los primeros.

### *Artículo 40. Desglose y Acumulación de Expedientes*

1. La petición que exponga hechos distintos, que se refiera a más de una persona y que podría constituir diversas violaciones sin conexión en el tiempo y el espacio, será desglosada y tramitada en

expedientes separados, a condición de que reúna todos los requisitos del Artículo 32.

2. Cuando dos peticiones versen sobre los mismos hechos y personas, serán reunidas en un mismo expediente.

#### *Artículo 41. Declaración de Inadmisibilidad*

La Comisión declarará inadmisibile la petición cuando:

a) Falte alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 32 de este Reglamento.

b) No se expongan hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el Artículo 31 de este Reglamento, en el caso de los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

c) La petición sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Gobierno.

#### *Artículo 42. Presunción*

Se presumirán verdaderos los hechos relatados en la petición y cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Gobierno del Estado aludido si, en el plazo máximo fijado por la Comisión de conformidad con el Artículo 34, párrafo 5, dicho Gobierno no suministrare la información correspondiente, siempre y cuando de otros elementos de convicción no resultare una conclusión diversa.

#### *Artículo 43. Audiencia*

1. Si el expediente no se ha archivado, y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión podrá realizar una audiencia, previa citación de las partes, y proceder a un examen del asunto planteado en la petición.

2. En la misma audiencia, la Comisión podrá pedir al representante del Estado aludido cualquier información pertinente y recibirá, si así se lo solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.

#### *Artículo 44. Investigación in loco*

1. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación *in loco* para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, podrá realizarse una investigación *in loco*, previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

3. Una vez terminada la etapa de investigación, el caso se elevará a la consideración de la Comisión, la cual preparará su decisión en el plazo de ciento ochenta días.

#### *Artículo 45. Solución Amistosa*

1. A solicitud de cualquiera de las partes, o por iniciativa propia, la Comisión se pondrá a disposición de las mismas, en cualquier etapa del examen de una petición, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Para que la Comisión ofrezca a las partes actuar como órgano de solución amistosa del asunto será necesario se hayan precisado suficientemente las posiciones y pretensiones de éstas; y que, a juicio de la Comisión, el asunto por su naturaleza sea susceptible de solucionarse mediante la utilización del procedimiento de solución amistosa.

3. La Comisión podrá aceptar la propuesta de actuar como órgano de solución amistosa formulada por una de las partes si concurren las circunstancias expresadas en el párrafo anterior y si la otra parte expresamente acepta esa vía.

4. La Comisión, al aceptar actuar como órgano de solución amistosa podrá designar dentro de sus miembros a una Comisión Especial o a un miembro individual. La Comisión Especial o el miembro así designado informará a la Comisión dentro del plazo que ésta señale.

5. La Comisión señalará un término para la recepción y obtención de pruebas, fijará fechas para la celebración de audiencias, si proceden, indicará, si es necesario la práctica de una observación *in loco* que se realizará mediante la anuencia del correspondiente Estado y señalará un término para la conclusión del procedimiento, término que podrá ser prorrogado a juicio de la Comisión.

6. Si se llega a una solución amistosa, la Comisión redactará un informe que será transmitido a las partes interesadas y comunicado al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para su publicación. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicita, se le suministrará la más amplia información posible.

7. En caso de que la Comisión advierta durante la tramitación del asunto que éste por su naturaleza no es susceptible de una solución amistosa; de que alguna de las partes no consienta en la aplicación de este procedimiento; o no muestre una voluntad de querer llegar a una solución amistosa fundada en el respeto a los derechos humanos, la Comisión podrá, en cualquier estado del procedimiento, dar por concluida su intervención como órgano de solución amistosa.

#### *Artículo 46. Preparación del Informe*

1. De no llegarse a una solución amistosa, la Comisión examinará las pruebas que suministren el Gobierno aludido y el peticionario, las que recoja de testigos de los hechos o que obtenga mediante

documentos, registros, publicaciones oficiales, o mediante una investigación *in loco*.

2. Una vez examinadas las pruebas, la Comisión preparará un informe en el que expondrá los hechos y las conclusiones respecto al caso sometido a su conocimiento.

#### *Artículo 47. Propositiones y Recomendaciones*

1. Al transmitir el informe, la Comisión podrá formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes.

2. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y sus conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

3. La Comisión podrá hacer las recomendaciones pertinentes y fijar un plazo dentro del cual el Gobierno aludido debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada.

4. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar al mismo su opinión por separado.

5. Asimismo, se incorporarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho las partes.

6. El informe se transmitirá a las partes interesadas, quienes no estarán facultadas para publicarlo.

#### *Artículo 48. Publicación del Informe*

1. Transcurrido el plazo fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si dicho Estado ha tomado o no las medidas adecuadas y si publica o no su informe.



2. La publicación de dicho informe podrá efectuarse mediante su inclusión en el Informe Anual que la Comisión debe presentar a la Asamblea General de la Organización, o en cualquiera otra forma que la Comisión considere apropiada.

#### *Artículo 49. Comunicaciones de un Gobierno*

1. La comunicación presentada por el Gobierno de un Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que ha aceptado la competencia de la Comisión para recibir y examinar tales comunicaciones contra otros Estados Partes, será transmitida al Estado Parte aludido, sea que éste haya aceptado o no la competencia de la Comisión. En caso de no haberla aceptado, la comunicación será transmitida a los efectos de que dicho Estado pueda ejercer su opción bajo el Artículo 45, párrafo 3, de la Convención, para reconocer esa competencia en el caso específico objeto de la comunicación.

2. Aceptada la competencia por el Estado aludido para conocer de la comunicación de otro Estado Parte, el respectivo trámite se regirá por las disposiciones de este Capítulo II, en lo que le sean aplicables.

#### *Artículo 50. Sometimiento del Caso a la Corte*

1. Si un Estado Parte en la Convención ha aceptado la jurisdicción de la Corte, de conformidad con el Artículo 62 de la Convención, la Comisión podrá someter el caso ante aquélla con posterioridad a la transmisión al Gobierno del Estado aludido del informe mencionado en el Artículo 46 de este Reglamento.

2. Cuando se disponga que el caso sea referido a la Corte, el Secretario Ejecutivo de la Comisión lo notificará inmediatamente a aquélla, al peticionario y al Gobierno del Estado aludido.

3. Si el Estado Parte no ha aceptado la jurisdicción de la Corte, la Comisión podrá invitar que el mismo Estado haga uso de la opción a que se refiere el Artículo 62, párrafo 2, de la Convención para reconocer la jurisdicción de la Corte en el caso específico objeto del informe.



# REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS<sup>1</sup>

*Del presente texto extraemos lo relativo a los procedimientos de la Corte.*

## CAPÍTULO II INICIO DEL PROCESO

### *Artículo 26. Presentación de la demanda*

La introducción de una causa ante la Corte de conformidad con el artículo 61.1 de la Convención, se hará mediante la presentación en diez ejemplares de la demanda ante la secretaria, en la cual se expresará:

1. la designación del agente o de los delegados, en los términos de los artículos 21 y 22 de este Reglamento;
2. cuando el que introduce la demanda es un Estado, presentará si fuere menester, las objeciones elevadas contra la opinión de la Comisión;
3. cuando es la Comisión la que introduce la demanda deberá acompañar, además, el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención;

---

1 Aprobado por la Corte en su XXIII período ordinario de sesiones celebrado del 9 al 18 de enero de 1991.

4. cuando el caso se encuentre ante la Comisión se indicará además:

- a) las partes del caso;
- b) la fecha del informe de la Comisión a que se refiere el artículo 50 de la Convención;

5. el objeto de la demanda, una exposición de los hechos, las pruebas aducidas, los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes.

#### *Artículo 27. Examen preliminar de la demanda*

Si en un examen preliminar de la demanda el presidente advierte que los requisitos fundamentales no han sido cumplidos, solicitará al demandante que subsane los *defectos* dentro de un plazo de veinte días.

#### *Artículo 28. Notificación de la demanda*

1. Tan pronto se haya recibido la demanda, el secretario de la Corte la comunicará, junto con una copia de la misma, a:

- a) el presidente y los jueces de la Corte;
- b) el Estado demandado;
- c) la Comisión, si no es ella la demandante;
- d) el denunciante original si se conoce;
- e) la víctima o sus familiares, si fuere el caso.

2. El secretario de la Corte informará sobre la presentación de la demanda a los otros Estados Contratantes y al Secretario General de la OEA.

3. Junto con la notificación, el secretario solicitará a los Estados demandados que designen el agente respectivo y a la Comisión, en su caso, el nombramiento de sus delegados de conformidad con los artículos 21 y 22 de este Reglamento para lo cual concederá un plazo de dos semanas. Mientras los delegados no hayan sido nombrados, la Comisión se tendrá por suficientemente representada por su presidente para todos los efectos del caso.

### **CAPÍTULO III DEL EXAMEN DE LOS CASOS**

#### *Artículo 29. Procedimiento escrito*

1. El Estado demandado tendrá siempre el derecho de responder por escrito la demanda dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la misma.

2. El presidente consultará a los agentes y a los delegados de la Comisión si estiman necesario otros actos del procedimiento escrito. En caso afirmativo, fijará los plazos para el depósito de los documentos.

3. Los documentos mencionados en este artículo se depositarán en la secretaría en diez ejemplares. El secretario los comunicará a las personas mencionadas en el artículo 28.1 de este Reglamento.

#### *Artículo 30. Acumulación de casos*

1. La Corte puede, en cualquier estado de la causa, ordenar la acumulación de casos conectados entre sí.

2. También puede ordenar que las diligencias escritas u orales de varios casos, comprendida la presentación de testigos, se cumplan conjuntamente.

3. Previa consulta con los agentes y los delegados, el presidente podrá ordenar que dos o más casos sean instruidos conjuntamente sin prejuzgar sobre la decisión de la Corte sobre su acumulación.

### *Artículo 31. Excepciones preliminares*

1. Las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la demanda.

2. El escrito mediante el cual se opongan excepciones preliminares, se presentará ante la secretaría en diez ejemplares y contendrá la exposición de los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como la mención de los medios de prueba que el excepcionante contempla eventualmente hacer valer.

3. El secretario notificará de inmediato el escrito de las excepciones preliminares a las personas a las que se refiere el artículo 28.1 de este Reglamento.

4. La presentación de excepciones preliminares no suspenderá el procedimiento sobre el fondo, a menos que la Corte así lo decida expresamente.

5. Las partes en el caso que deseen presentar alegatos escritos sobre las excepciones preliminares, podrán presentarlos dentro de un plazo de treinta días contado a partir de la recepción de la comunicación.

6. La Corte podrá, si lo considera pertinente, convocar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las excepciones u ordenará que sean resueltas junto con la cuestión de fondo.

### *Artículo 32. Procedimiento oral*

El presidente fijará la fecha de apertura del procedimiento oral, previa consulta con los agentes y los delegados.

### *Artículo 33. Dirección de los debates*

El presidente dirigirá los debates. A él corresponde determinar el orden en que tomarán la palabra las personas mencionadas en los artículos 21 y 22 de este Reglamento.

### *Artículo 34. Medidas de instrucción*

1. La Corte podrá procurarse, sea de oficio o a instancia de parte, todo medio de prueba que juzgue útil para esclarecer los hechos en causa. En particular, podrá oír en calidad de testigo de perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaraciones u opinión estime útiles.

2. La Corte podrá, en cualquier estado de la causa, requerir de las partes el suministro de cualquier medio de prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil para esclarecer los hechos en causa.

3. La Corte podrá, en cualquier estado de la causa, confiar a cualquier cuerpo, oficina, comisión o autoridad de su elección, el encargo de recoger informaciones, expresar una opinión o hacer un informe sobre un punto determinado. Los informes así preparados no serán publicados mientras la Corte no lo autorice.

4. La Corte podrá, en cualquier estado de la causa, encargar a uno o varios de sus miembros que procedan a una averiguación, una inspección, judicial o a cualquier otra medida de instrucción.

### *Artículo 35. Gastos de la prueba*

La parte que proponga una prueba correrá con los gastos que ella ocasione.

### *Artículo 36. Citación de testigos, peritos u otras personas*

1. Los testigos, peritos u otras personas que la Corte decida oír, serán citados por el secretario.

2. La citación indicará:

- a) el nombre y calidades del citado;
- b) el nombre de las partes;
- c) el objeto del interrogatorio del peritaje o de cualquier otra medida ordenada por la Corte o por el presidente;
- d) las disposiciones tomadas con referencia al pago de los gastos a la persona citada.

*Artículo 37. Juramento o declaración solemne de los testigos o peritos*

1. Después de verificada su identidad y antes de testificar, todo testigo prestará juramento o hará una declaración solemne en los términos siguientes:

"Juro" -o "declaro solemnemente" - "por mi honor y en conciencia que diré la verdad, toda la verdad, y nada más que la verdad".

2. Después de verificada su identidad y antes de desempeñar su oficio, todo perito prestará juramento o hará una declaración solemne en los términos siguientes:

"Juro" -o "declaro solemnemente" - "que ejerceré mis funciones de perito con todo honor y con toda conciencia".

3. El juramento o declaración a que se refiere este artículo se cumplirán ante la Corte o ante el presidente u otro de los jueces que actúe por delegación de ella.

*Artículo 38. Tacha de un testigo*

1. El testigo deberá ser tachado antes de prestar declaración, salvo conocimiento sobreviviente de la causal.



2. En todo caso, la Corte siempre podrá, si lo estimare útil, oír a título informativo a una persona que no esté calificada para declarar como testigo.

3. El valor de las declaraciones y el de las tachas será apreciado por la Corte.

#### *Artículo 39. Recusación de un perito*

1. Las causales de impedimento para los jueces previstas en el artículo 19.1 del Estatuto serán aplicables a los peritos.

2. La recusación deberá proponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la designación del perito.

3. Si el perito recusado estuviere en desacuerdo con la causal invocada, la Corte decidirá. Sin embargo, no estando reunida la Corte, el presidente, en consulta con la comisión permanente, podrá ordenar que se evacúe la prueba, dando de ello cuenta a la Corte, la cual resolverá en definitiva sobre el valor de la prueba.

4. Cuando fuere necesario designar un nuevo perito, la Corte decidirá. Sin embargo, si existiere urgencia en evacuar la prueba, el presidente, en consulta con la comisión permanente, hará la designación dando de ello cuenta a la Corte, la cual resolverá en definitiva sobre el valor de la prueba.

#### *Artículo 40. Incomparecencia o falsa deposición*

1. Cuando, sin motivo legítimo, un testigo o cualquier otra persona debidamente citada no compareciere o rehusare deponer, se dará cuenta al Estado a cuya jurisdicción esté sometida la persona. Se procederá de igual manera cuando un testigo o un perito, según el parecer de la Corte, hubieren violado el juramento o la declaración solemne previstos en el artículo 37 de este Reglamento.

2. Los Estados no podrán enjuiciar ni ejercer represalias a causa de sus declaraciones en estrados, contra las personas que comparezcan ante la Corte. Sin embargo, la Corte puede solicitar a los Estados

que tomen las medidas que su legislación disponga contra quienes, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento.

#### *Artículo 41. Preguntas durante los debates*

1. Los jueces podrán formular las preguntas que estimen pertinentes a toda persona que comparezca ante la Corte.

2. Los testigos, los peritos y toda persona mencionada en el artículo 36 de este Reglamento pueden ser interrogados por los agentes y los delegados o, si éstos lo solicitan así, por las personas a quienes se refieren los artículos 21 y 22 de este Reglamento, bajo la moderación del presidente.

3. El presidente está facultado para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas, a menos que la Corte resuelva otra cosa.

#### *Artículo 42. Acta de las audiencias*

1. De cada audiencia se levantará un acta que expresará:

- a) el nombre de los jueces presentes;
- b) el nombre de las personas mencionadas en los artículos 21 y 22 de este Reglamento que hubieren estado presentes;
- c) los nombres y datos personales de los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido;
- d) las declaraciones hechas expresamente para constar en acta por los Estados partes o por la Comisión;
- e) las declaraciones hechas por los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido, así como las preguntas que se les formularen y las respuestas que a ellas dieron;

f) el texto de las preguntas hechas por los jueces y las respuestas que ellas dieron;

g) el texto de toda decisión de la Corte tomada durante la audiencia.

2. Los agentes y delegados así como los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido, recibirán copia de sus argumentos, declaraciones o testimonios a fin de que, bajo el control del secretario, puedan corregir los errores materiales en la transcripción de la audiencia. El secretario fijará, según las instrucciones que reciba el presidente, los plazos de que dispondrán para ese fin.

3. El acta será firmada por el presidente y el secretario, quien dará fe de su contenido.

4. Se enviará copia del acta a los agentes y a los delegados.

#### *Artículo 43. Sobreseimiento del caso*

1. Cuando la parte demandante notificare a la Corte su intención de desistir, ésta resolverá, oída la opinión de las otras partes en el caso, así como la de las personas mencionadas en el artículo 22.2 de este Reglamento, si hay lugar al desistimiento y, en consecuencia, si procede sobreseer el caso y archivar el expediente.

2. Cuando las partes en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de una avenencia o de otro hecho apto para proporcionar una solución al litigio, la Corte podrá, llegado el caso y después de haber oído a las personas mencionadas en el artículo 22.2 de este Reglamento, sobreseer el caso y archivar el expediente.

3. La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los dos párrafos precedentes.

#### *Artículo 44. Aplicación del artículo 63.1 de la Convención*

1. La aplicación del artículo 63.1 de la Convención podrá ser invocada en cualquier estado de la causa, aun si dicha invocación hubiere sido omitida en la demanda.

2. La Corte podrá invitar a las personas mencionadas en el artículo 22.2 de este Reglamento a que presenten alegatos en relación con la aplicación del artículo 63.1 de la Convención.

#### *Artículo 45. Resoluciones*

1. Las sentencias y las resoluciones interlocutorias que pongan término al proceso quedan reservadas a la decisión de la Corte.

2. Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte, si estuviere reunida, o, si no lo estuviere, por el presidente, salvo disposición en contrario. Toda decisión del presidente, que no sea de mero trámite, es recurrible ante la Corte.<sup>2</sup>

## **CAPÍTULO IV DE LAS SENTENCIAS**

#### *Artículo 46. Contenido de las sentencias*

1. La sentencia contendrá:

- a) el nombre del presidente, de los jueces que la hubieren adoptado, del secretario y del secretario adjunto;
- b) la fecha de su lectura en audiencia;

---

2 Decisión aprobada por la Corte durante su XXVII período ordinario de sesiones, en la sesión número 16, celebrada el día 5 de febrero de 1993.

- c) la indicación de las partes;
- d) los nombres de las personas mencionadas en los artículos 21 y 22 de este Reglamento;
- e) una relación del procedimiento;
- f) las conclusiones de los Estados partes en el caso y de la Comisión;
- g) la descripción de los hechos;
- h) los fundamentos de derecho;
- i) la parte dispositiva;
- j) la condenatoria por daños y perjuicios, si procede, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- k) el pronunciamiento sobre las costas, si procede;
- l) la indicación de los jueces que haya constituido la mayoría;
- m) la indicación sobre cuál de los textos hace fe.

2. Todo juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su opinión disidente o individual. Estas opiniones deberán ser consignadas dentro del plazo fijado por el presidente, de modo que puedan ser conocidas por los jueces antes de la comunicación de la sentencia.

#### *Artículo 47. Sentencia relativa al artículo 63.1 de la Convención*

1. Cuando la Corte determine que ha habido una violación de la Convención, decidirá en la misma sentencia sobre la aplicación del artículo 63.1 de la Convención si el asunto estuviere en estado de ser resuelto. Si no lo estuviere, la Corte reservará su decisión al respecto, en todo o en parte, y determinará el procedimiento posterior.

2. Para decidir sobre la aplicación del artículo 63.1 de la Convención, la Corte se reunirá, si es posible, con la misma composición con que sentenció el fondo del caso. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se proveerá a la sustitución del juez de que se trate según el artículo 16 de este Reglamento.

3. Si la Corte fuere informada de que el lesionado y la parte responsable han llegado a un acuerdo conforme a su sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea justo y dispondrá lo conducente, con arreglo el artículo 43 de este Reglamento.

#### *Artículo 48. Pronunciamiento y comunicación de la sentencia*

1. Listos los autos para el fallo, la Corte deliberará en privado. Se tomará una votación preliminar y se fijará la fecha para la deliberación y votaciones finales.

2. Tras la deliberación final, se tomará la votación definitiva, se aprobará la redacción de la sentencia y se fijará la fecha de la audiencia pública en que se comunicará a las partes.

3. Mientras no se haya hecho esa comunicación los textos, los razonamientos y las votaciones permanecerán secretos.

4. Las sentencias serán firmadas por todos los jueces que participaron en la votación y por el secretario. Sin embargo, será válida la sentencia firmada sólo por mayoría de los jueces.

5. Las opiniones disidentes o individuales a que se refiere el artículo 44.2 de este Reglamento, serán firmada por los jueces que las sustenten y por el secretario.

6. Las sentencias concluirán con una orden de comunicación y ejecución firmada por el presidente y por el secretario y sellada por éste.

7. Los originales de las sentencias quedarán depositados en los archivos de la Corte. El secretario expedirá copias certificadas a los Estados partes en el caso, a la Comisión, al presidente del Consejo Permanente, al Secretario General, a las personas mencionadas en el artículo 22.2 de este Reglamento y a toda otra persona interesada que lo solicite.

8. El secretario comunicará la sentencia a todos los Estados Contratantes.

#### *Artículo 49. Publicación de las sentencias y de otras decisiones*

1. Corresponde al secretario la publicación de:

a) las sentencias y otras decisiones de la Corte;

b) las piezas del proceso, comprendido el informe de la Comisión, con exclusión de las indicaciones concernientes a la tentativa de solución amistosa y de los documentos cuya publicación sea considerada irrelevante o inconveniente por el presidente;

c) las actas de las audiencias;

d) todo documento cuya publicación considere conveniente el presidente.

2. Las sentencias se publicarán en los idiomas de trabajo del caso; los demás documentos se publicarán en su lengua original.

3. Los documentos depositados en la secretaría de la Corte, concernientes a casos ya sentenciados, serán accesibles al público, salvo que la Corte haya resuelto otra cosa.

#### *Artículo 50. Demanda de interpretación de una sentencia*

1. Las demandas de interpretación que se presenten en los términos del artículo 67 de la Convención, se depositarán en la

secretaría en diez ejemplares e indicarán con precisión las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.

2. El secretario comunicará la demanda de interpretación a los Estados partes en el caso y a la Comisión, según corresponda, y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes, con diez ejemplares, dentro del plazo fijado por el presidente.

3. Para el examen de la demanda de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la misma composición con que sentenció el fondo del caso. Sin embargo, en el caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se proveerá a la sustitución del juez de que se trate según el artículo 16 de este Reglamento.

4. La demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.

5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

### **TÍTULO III DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS**

#### *Artículo 51. Interpretación de la Convención*

1. Las solicitudes de opinión consultiva previstas en el artículo 64.1 de la Convención deben formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende la opinión de la Corte.

2. Las solicitudes de opinión consultiva, interpuestas por un Estado Miembro o por la Comisión, deberán indicar, además, las disposiciones a ser interpretadas, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y la dirección del agente o de los delegados designados según los artículos 21 y 22 de este Reglamento.



3. Si la iniciativa de la opinión consultiva es de otro órgano de la OEA distinto de la Comisión, la solución deberá precisar, además de lo mencionado en el párrafo anterior, de qué manera la consulta se refiere a su esfera de competencia.

#### *Artículo 52. Interpretación de otros tratados*

1. Si la solicitud se refiere a la interpretación de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, tal como está previsto en el artículo 64.1 de la Convención, deberá identificarse el tratado y las partes en él, las preguntas específicas sobre las cuales se pretende la opinión de la Corte y las consideraciones que originan la consulta.

2. Si la solicitud emana de uno de los órganos de la OEA, deberá expresarse, además, de qué manera la consulta se refiere a su esfera de competencia.

#### *Artículo 53. Interpretación de leyes internas*

1. La solicitud de una opinión consultiva presentada de conformidad con el artículo 64.2 de la Convención deberá señalar:

- a) las disposiciones de derecho interno así como las de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección a los derechos humanos, que son objeto de la consulta;
- b) las preguntas específicas sobre las cuales se pretende la opinión de la Corte;
- c) el nombre y la dirección del agente del solicitante, designado según el artículo 21 de este Reglamento.

2. A solicitud se acompañará copia de las disposiciones internas a que se refiera la consulta.

#### *Artículo 54. Procedimiento*

1. Una vez recibida una solicitud de opinión consultiva, el secretario transmitirá copia a todos los Estados Miembros, a la

Comisión, al Secretario General de la OEA y a los órganos de ésta a cuya esfera de competencia se refiera el tema de la consulta, si fuere del caso.

2. El presidente fijará un plazo para que los interesados remitan sus observaciones escritas.

3. El presidente podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. Si la solicitud es de aquéllas a que se refiere el artículo 64.2 de la Convención, lo podrá hacer previa consulta con el agente.

4. Una vez concluido el procedimiento escrito, la Corte decidirá si considera conveniente la realización del procedimiento oral y fijará la audiencia, a menos que delegue este último cometido en el presidente. En el caso de lo previsto en el artículo 64.2 de la Convención se hará previa consulta con el agente.

#### *Artículo 55. Aplicación analógica*

La Corte aplicará al trámite de las opiniones consultivas las disposiciones del Título II de este Reglamento en la medida en que las juzgue compatibles.

#### *Artículo 56. Adopción y contenido de las opiniones consultivas*

1. La adopción de las opiniones consultivas se regirá por lo dispuesto en el artículo 48 de este Reglamento.

2. Las opiniones consultivas tendrán el contenido siguiente:

- a) el nombre del presidente, de los jueces que la hubieren adoptado, del secretario y el secretario adjunto;
- b) la fecha de su lectura en sesión pública, si se hiciere;
- c) los asuntos sometidos a la Corte;

- d) un resumen de las consideraciones que originaron la consulta;
- e) una relación del procedimiento;
- f) los fundamentos de derecho;
- g) la indicación de los jueces que haya constituido la mayoría;
- h) la opinión de la Corte;
- i) la indicación de cuál de los textos hace fe.

3. Todo juez que haya participado en el examen de una consulta tiene derecho a unir a la de la Corte, su opinión disidente o individual. Estas opiniones deberán ser consignadas dentro del plazo fijado por el presidente, de modo que puedan ser conocidas por los jueces antes de la comunicación de la opinión consultiva.

4. Las opiniones consultivas podrán ser leídas en público.